



**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-06/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUATABAMPO, SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja identificado con clave RQ-TP-06/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del Representante Propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, en contra de la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de Huatabampo, Sonora; así como, contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario; y:

**RESULTANDO**

I. El siete de junio de dos quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario en Sonora 2014-2015, para la integración de Ayuntamientos.

II. El diez de junio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del mencionado Municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	14334	CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	16147	DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
	4437	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	208	DOSCIENTOS OCHO
	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
	72	SETENTA Y DOS
	372	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
	619	SEISCIENTOS DIECINUEVE
	73	SETENTA Y TRES
	207	DOSCIENTOS SIETE
	479	CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	43	CUARENTA Y TRES
	7	SIETE
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	6	SEIS

VOTOS NULOS	714	SETECIENTOS CATORCE
VOTACION TOTAL	37896	TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

VOTACIÓN TOTAL A FAVOR DE LA COALICION "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ"	17463	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
---	-------	---

Al finalizar el cómputo, a las tres horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Huatabampo, Sonora, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

### III. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Rubén Daniel Arreguin Aguirre, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, interpuso recurso de queja ante dicho organismo electoral, en contra de diversos actos realizados por el citado Consejo Municipal Electoral al considerar desde su punto de vista que éste incurrió en una serie de vicios y violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento en que se incurrió durante el desarrollo del proceso electoral respectivo así como el día de la jornada electoral, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección.

2. **Recepción y aviso de presentación.** Mediante oficio número CMH/01/2015, de quince de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora remitió a este Tribunal Electoral el original del recurso de queja y demás documentación correspondiente.

3. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Recurso de Queja y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-06/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**4. Requerimientos.** Por autos de veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil quince, se ordenó requerir a la Responsable por: Constancia de Término, Informe Circunstanciado y escritos de incidente y actas de las casillas 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1204 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2, 1218 contigua 3 y 1198 especial, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio CMH/02/2015 y sobre cerrado, recibidos en este Tribunal mediante autos de veintiséis y treinta de junio de dos mil quince, respectivamente.

Posteriormente en autos de dos y ocho de julio de dos mil quince, se ordenó requerir a la Responsable por la exhibición de: actas de jornada y escritos de incidente de las casillas impugnadas, a lo cual dio cumplimiento mediante acuerdos de seis y trece de julio del presente año.

De igual manera, en el auto de dos de julio de del año en curso, a fin de recabar la prueba de informe de autoridad ofrecida por el actor, se ordenó requerir al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, quien en respuesta hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral, que en la dependencia a su cargo se encuentran en trámite las averiguaciones previas con las claves alfanuméricas C.I.555/2015, C.I.557/2015 y C.I.561/2015 y, remite copia debidamente certificada de las mismas, las cuales se se ordenó agregar al expediente en que se actúa mediante auto de trece de julio de dos mil quince.

**5. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de primero de julio de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención. Se tuvo por señalado como terceros interesados a la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, quienes mediante escrito hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes. Se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de los terceros interesados.

**6. Publicación en Estrados.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se

publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Queja de mérito.

**7. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo segundo fracción III, 323, 353, 354 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y Acta correspondiente, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal de Huatabampo, Sonora; así como, contra la Declaración de Validez de la Elección y expedición de la Constancia de Mayoría, a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Presupuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de elección.

**a) Oportunidad.** El recurso de queja fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias del sumario se advierte que éste concluyó a las tres horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil quince, tal y como se desprende del acta de sesión del Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331 tercer párrafo fracción I y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que si el plazo de cuatro días inició a partir del doce de junio de dos mil quince y la demanda que dio origen al presente recurso de queja fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día catorce del mismo mes y año, como se advierte del acuse de recibo correspondiente; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos de procedibilidad.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se objetan los resultados del Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la mención individualizada de que impugna tanto el acta de Cómputo Municipal, así como la nulidad de las casillas 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua 1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2, 1218 contigua 3 y 1198 especial.

**d) Legitimación y personería.** El partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del Partido Acción Nacional, quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario del citado partido político, ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, expedida por la Secretaria Técnica de dicho Consejo.

La Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, se encuentran legitimados para comparecer al presente recurso de queja, como terceros interesados, por tratarse de partidos políticos que tienen un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron al recurso de queja en representación de los mencionados partidos y coalición, se demostró con las constancias correspondiente expedida por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora.

**CUARTO. Agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como a expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, del ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Efectivamente, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente. Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera sucinta y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

En este caso debe señalarse que el Instituto Político actor refiere singular motivo de queja que vulnera sus derechos, cuyo texto integral es el siguiente:

**“ÚNICO AGRAVIO.-** El presente motivo de inconformidad tiene su fundamento o base de partida cuando la autoridad responsable H. Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, presunta y/o aparentemente después de realizar el procedimiento referido en los numerales desde el 255 hasta el 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resuelve en la respectiva acta de cómputo municipal declarar la validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huatabampo, Sonora, para el trienio 2015-2018 y como consecuencia de ello expide la constancia de mayoría y validez a los miembros de la planilla que según resultaron electos, a saber, a la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza; siendo dicha determinación completamente infundada, indebida e ilegal ante la serie de vicios y de violaciones a las formalidades esenciales del procedimientos en que se incurrió durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como las que se cometieron en el día de la jornada electoral, toda vez que no observó correctamente y como era su obligación legal, que se habían actualizado las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones III y VIII de numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en las fracciones III, IV y V del artículo 319 del mismo ordenamiento jurídico; mismas a que hacemos referencia más adelante en este mismo escrito de impugnación, conculcándose con ello los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, transparencia, imparcialidad, objetividad e independencia con que debe conducirse todo Órgano Electoral, todos y cada uno de ellos protegidos en el párrafo II, fracción IV del precepto legal 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo apenas expuesto, es conveniente señalar que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, establece una serie de garantías que tanto las Constituciones como las leyes locales, deben cumplir en materia electoral. Entre ellas, en el inciso b) señala que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Sobre estos principios rectores en materia electoral, se ha pronunciado el H. Tribunal Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en esencia lo siguiente:

- a).- Que el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- b).- Que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- c).- Que el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- d).- Que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien y una vez precisado lo anterior, se manifiesta que en el caso concreto que nos ocupa es evidente el agravio que se delata, ante la serie de vicios tanto de fondo, como de forma, en que incurrió la autoridad responsable H. Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, en el día y hora en que resolvió en la respectiva acta de cómputo municipal declarar la validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huatabampo, Sonora, para el trienio 2015-2018, con la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a los miembros de la planilla que según resultaron electos, a saber, a la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” integrada por el Partido

Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza; en atención a que no observó correctamente y como era su obligación, las diversas causas de nulidad de elección que se originaron durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como las que se cometieron en el día de la jornada electoral, de manera particular la serie de irregularidades que se cometieron en las actas de escrutinio y cómputo respectivas a que haremos referencia más adelante en este mismo curso, las que desde luego se impugnan y por ende se solicita su nulidad, dado a que las ilegalidades ahí cometidas afectaron de manera determinante el resultado de la votación, lo que se traduce en una franca violación a los principios rectores electorales antes aludidos.

Lo apenas narrado en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación:

1.- En primer lugar, es conveniente señalar que en la especie se surten las causas de nulidad de elección previstas en las fracciones III y VIII del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en la fracción III del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, que establecen textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 320.-** Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

VIII.- Cuando un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, a sabiendas del origen de dichos recursos y resulte determinante para definir al candidato ganador;

**ARTÍCULO 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales apenas transcritos se desprende en la parte que aquí nos interesa, que será causa de nulidad de una elección cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral entendiéndose por éstas las enunciadas en numeral 319 del ordenamiento jurídico en consulta; asimismo, también se aprecia que será causa de nulidad de una elección cuando se acepten y utilicen en campaña recursos materiales, con la finalidad de inducir al voto a favor de algún candidato o partido político.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto que nos ocupa se surten las causas de nulidad de elección previstas en las fracciones III y VIII del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en las fracciones III del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, ante la serie de violaciones substanciales que se cometieron en el día de la jornada electoral, así como durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, en principio por haberse ejercido cohecho, soborno o presión sobre los electores, con lo que se afectó la libertad o el secreto del voto, lo que obviamente influyó en el resultado de la votación de diversas casillas, pero además, porque se aceptaron y utilizaron en campaña recursos materiales, con la finalidad de inducir al voto a favor del candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, lo que también evidentemente incluyó en el resultado de la votación de diversas casillas.

En efecto y con respecto a lo expresado con antelación, en el sentido de que durante el desarrollo del proceso electoral respectivo se aceptaron y utilizaron en campaña recursos materiales, con la finalidad de inducir al voto a favor del candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, lo que obviamente influyó en el resultado de la votación de diversas casillas, se manifiesta que ello es así, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primeramente, conviene precisar que mediante el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 17 de fecha 14 de mayo del año 2015, pasada y/o levantada ante la fe del Licenciado **MARTÍN GUILLERMO LEYVA ROMERO**, Titular de la Notaría Pública número 108, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial de Etchojoa, Sonora, que se anexa al escrito que se atiende y a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra de insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, se realizó una diversa **diligencia de fe de hechos** en la que se hizo constar en la parte que aquí nos interesa, textualmente lo que a continuación se transcribe:

"En virtud de que no encuentro impedimento legal alguno para acceder a la petición del solicitante del servicio, el suscrito Notario da fe de que me constituí en Huatabampo, Sonora; sobre la calle Melchor Ocampo entre callejón Sonora y Callejón Libertad de Huatabampo, Sonora; siendo las 13:20 horas del día de hoy, **DOY FE** de que una vez constituido en el mencionado lugar, tuve a mi vista un vehículo tracto camión, de los también llamados tráiler, de

la marcar FAMSA, de color blanco, con placas de circulación 957-DU-7 del servicio público Federal; estacionado sobre la calle Melchor Ocampo de sur a norte, es decir la cabina del vehículo daba hacia el sur; y me percate que en sobre su plataforma posterior, había varias tarimas de material madera, y sobre ellas sacos de cemento, varias varillas de material acero, así como varias estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material acero con una medida aproximada de tres metros de longitud; también tuve a mi vista el material antes descrito pero en el suelo sobre Lacalle Melchor Ocampo, es decir Sacos de cemento, Varillas de acero y estructuras de material de aceros de los denominados castillos.

Acto seguido, y a solicitud de mi CONTRATANTE SEÑOR, JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, me solicita el uso de a voz, para hacerle varias preguntas a una persona que describo a continuación: Sexo masculino, tez morena, complexión robusta, con una estatura aproximada de 1.80 metros, vestido con camiseta tipo polo de color amarillo, pantalón de mezclilla color azul, cinturón color café claro y tenis de color negro; a continuación inicia la serie de preguntas:

Pregunta el SEÑOR JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ: señor permítame identificarme, yo soy Jesús Martín Nieblas López, soy presidente del Comité Directivo Municipal del Partido ACCIÓN Nacional de Huatabampo, Sonora, disculpe cuál es su nombre? RESPUESTA: Ernesto Alcantar Ruiz, PREGUNTA: PREGUNTA EL SEÑOR JESÚS MARTÍN NIEBLAS LOPEZ: Quién contrató sus servicios? RESPUESTA DEL INTERROGADO: no se lo puedo decir; PREGUNTA DEL CONTRATANTE: el material que usted está entregando lo hace algún partido político? O alguna dependencia municipal, estatal o federal? : RESPUESTA DEL INTERROGADO: le repito que no le puedo contestar su pregunta, lo único que le puedo decir, es que este material hace dos años lo solicitaron los vecinos de esta colonia, y la dependencia que se los envía es FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES; PREGUNTA DEL CONTRATANTE: esa lista que trae en su mano quien se la proporcionó? RESPUESTA DEL INTERROGADO: me las proporcionó una señora de nombre Manuela Morales, que hace unos minutos se acaba de retirar de este lugar, al percatarse de la llegada de usted; PREGUNTA DEL CONTRATANTE: Sabe usted si existen otras entregas similares a esta? RESPUESTA EL INTERROGADO: SI, en estos momentos está otro camión en la comunidad de POZO DULCE, en casa de la señora Guadalupe Zambrano, y vienen en camino a Huatabampo tres camiones más; acto continuo el contratante manifiesta que es todo lo que desea preguntar.

Una vez que se hizo constar lo anterior, el suscrito Notario da fe que el compareciente tomó una serie de fotografías al lugar donde se actúa, cuyas impresiones una vez que las tuve a la vista doy fe que contienen las mismas imágenes que el suscrito Notario tuvo a la vista al acudir al lugar de los hechos.

De la transcripción anterior se aprecia en la parte que aquí nos interesa, que con fecha 14 de mayo del año 2015 y mediante el aludido Primer Testimonio de la Escritura Pública número 17, el citado fedatario público hizo constar y dio fe entre otros de los siguientes hechos: **que** se constituyó en Huatabampo, Sonora, sobre la calle Melchor Ocampo entre callejón Sonora y Callejón Libertad de Huatabampo, Sonora; **que** tuvo a su vista un vehículo tracto camión, de los también llamados tráiler, de la marca FAMSA, de color blanco, con placas de circulación 957-DU-7 del servicio público Federal; **que** se percató que sobre su plataforma posterior, había varias tarimas estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material acero, así como varias estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material acero con una medida aproximada de tres metros de longitud; **que** también tuve a la vista el material antes descrito pero en el suelo sobre la calle Melchor Ocampo, es decir sacos de cemento, varillas de acero y estructuras de material aceros de los denominados castillos; **que** su contratante señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ**, le solicitó el uso de la voz para hacerle varias preguntas a una persona del sexo masculino, tez morena, complexión robusta, con una estatura aproximada de 1.80 metros, vestido con camiseta tipo polo de color amarillo, pantalón de mezclilla color azul, cinturón color café claro y tenis de color negro; **que** el señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ** se identificó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora; **que** el señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ** le preguntó su nombre su nombre al interrogado, quien dijo llamarse **ERNESTO ALCANTAR RUIZ**; **que** el señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ** le preguntó al interrogado quién había contratado sus servicios, respondiendo "que no se lo podía decir"; **que** el señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ** le preguntó al interrogado si el material que estaba entregando lo hacía algún partido político, respondiendo "que le repetía que no le podía contestar tu pregunta y que lo único que le podría decir, era que ese material hacía dos años lo habían solicitado los vecinos de esa colonia, y que la dependencia que se los enviaba era el **FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES**"; **que** el señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ** le preguntó al interrogado, el nombre de la persona que le había proporcionado la lista que traía en su mano, respondiendo dicha persona "que se la había proporcionado una señora de nombre **MANUELA MORALES** y que hacía unos minutos que se acababa de retirar de ese lugar, al percatarse de su llegada"; y **que** el señor **JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ** le preguntó al interrogado si sabía sobre la existencia de otras entregas similares a esa, respondiendo la aludida persona "que **SI**, que en esos momentos estaba otro camión en la comunidad de **POZO DULCE**, en casa de la señora **GUADALUPE ZAMBRANO** y que venía en camino a Huatabampo tres camiones más"

Asimismo y siguiendo con lo expuesto con antelación, también es conveniente señalar que mediante el Primer Testimonio de la Escritura número 18 de fecha 14 de mayo del año 2015, pasada y/o levantada ante la fe del Licenciado **MARTÍN GUILLERMO LEYVA ROMERO**,

Titular de la Notaría Pública número 108, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial de Etchojoa, Sonora, que se anexa al escrito que se atiende y a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra de insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, se realizó una diversa **diligencia de fe de hechos** en las que se hizo constar en la parte que aquí nos interesa, textualmente lo que a continuación se transcribe:

“En virtud de que no encuentro impedimento legal alguno para acceder a la petición del solicitante del servicio, el suscrito Notario da fe de que me constituí en la Comunidad de El Pozo Dulce, Municipio de Huatabampo, Sonora; en domicilio conocido ubicado exactamente a un costado de la Escuela Primaria José María Morelos, siendo ahí el domicilio de Huatabampo, Sonora; siendo las 15:05 horas del día de hoy, **DOY FE** de que una vez constituido en el mencionado lugar, tuve a mi vista y me percaté que sobre el suelo del domicilio donde se actúa, que es frente y a un costado de la Escuela Primera José María Morelos domicilio, en el suelo había material para la construcción como es sacos de cemento, varias varillas de material acero, así como varias estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material de acero con una medida tres metros de longitud.

Acto seguido, y a solicitud de mi CONTRATANTE SEÑOR JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, me solicita el uso de la voz, para hacerle varias preguntas a una persona que describo a continuación: Sexo femenino, tez morena, complexión delgada, con una estatura aproximada de 1.60 metros, vestida con blusa estampada de varios colores entre morado y rosa, pantalón tela color morado, a continuación inicia la serie de preguntas:

**PREGUNTA EL SEÑOR JESUS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ:** Guadalupe, tú me conoces quien soy, y en mi carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora, Lupita te pregunto expresamente quien te contrato para entregar este material a tus vecinos? **RESPUESTA:** Martín ya sabes para que partido trabajo, no nos hagamos; **PREGUNTA EL SEÑOR JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ:** El Material que estas entregando porque motivo hoy que es periodo Electoral lo entregas? **RESPUESTA:** Ese material lo solicite hace dos años y medio y hasta hoy me lo entregaron; **PREGUNTA EL SEÑOR JESÚS MARTIN NIEBLAS LOPEZ:** De que dependencia te lo mandan? O es del Gobierno Federal? **RESPUESTA:** No sé de donde sea pero SI es del Gobierno Federal y lo entrego a todo Mundo no importa que sea de otro partido distinto al mío que es el Partido Revolucionario Institucional; Acto continuo el contratante manifiesta que es todo lo que desea preguntar.

Una vez que se hizo constar lo anterior, el suscrito Notario da fe que el compareciente tomó una serie de fotografías al lugar donde se actúa, cuyas impresiones una vez que las tuve a la vista doy fe que contienen las mismas imágenes que el suscrito Notario tuvo a la vista al acudir al lugar de los hechos.

De la transcripción anterior se aprecia en la parte que aquí nos interesa, que con fecha 14 de mayo del año 2015 y mediante el aludido Primer Testimonio de la Escritura Pública número 18, el citado fedatario público hizo constar y dio fe entre otros de los siguientes hechos: **que se constituyó en la Comunidad de El Pozo Dulce, Municipio de Huatabampo, Sonora, en domicilio conocido ubicado exactamente a un costado de la Escuela Primera José María Morelos, siendo ahí el domicilio de la señora GUADALUPE ZAMBRANO MENDOZA; que una vez constituido en el mencionado lugar, tuvo a su vista y se percató que sobre el suelo del domicilio donde se actuaba, había material para la construcción como eran sacos de cemento, varias varillas de material acero, así como varias estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material de acero con una media aproximada de tres metros de longitud; que su contratante señor JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ le solicitó el uso de la voz para hacerle varias preguntas a una persona del sexo femenino, tez morena, complexión delgada, con una estatura aproximada de 1.60 metros, vestida con blusa estampada de varios colores entre morado y rosa, pantalón tela color morado; que el señor JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ le manifestó a dicha persona GUADALUPE ZAMBRANO MENDOZA que ya conocía quien era, esto es, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora; que el señor JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ le preguntó a su interrogada quién la había contratado para entregar ese material a sus vecinos, respondiendo “Martín ya sabes para que partido trabajo, no nos hagamos”; que el señor JESUS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ le preguntó a su interrogada porqué estaba entregando el material hasta esa fecha que era en periodo electoral, respondiendo “que ese material lo había solicitado hacía dos años y medios y hasta hoy se lo habían entregado; y, que el señor JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ le preguntó a su interrogada de qué dependencia se lo mandaban o si era del Gobierno Federal, respondiendo “que no sabía de donde era, pero que SI era del Gobierno Federal y que se lo entregaba a todo Mundo no importaba que fuera de otro partido distinto al de ella que era el Partido Revolucionario Institucional”**

De igual forma y siguiendo con lo expuesto con anterioridad, es conveniente señalar que mediante diversa **diligencia de fe de hechos** realizada con fecha 16 de mayo del año 2015, de parte del Licenciado VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ ROMERO, Titular de la Notaría Pública número 87, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial de Huatabampo, Sonora, que se anexa al escrito que se atiende y a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra de insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, se hizo constar en la parte que aquí nos interesa, textualmente lo que a continuación se transcribe:

“En virtud de que lo solicitado por el compareciente se encuentra apegado a los textos legales, el suscrito Notario Certifica y hace constar, que siendo las ocho horas con cuarenta y

cinco minutos del día dieciséis de Mayo del año dos mil quince me constituí en compañía del compareciente señor JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta Ciudad en los patios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, procedimiento a practicar la diligencia de FE DE HECHOS solicitada por el compareciente, dando fé el suscrito Notario y haciendo constar que en los patios que ocupan la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su exterior y concretamente al lado sur de dicha oficinas, se encuentra estacionado un vehículo de carga con la razón social y las características que se desprenden de las diversas fotografías que se toman por el compareciente al momento de practicarse la presente diligencia, dando fé el suscrito Notario que en la parte superior de dicho vehículo; es decir en su plataforma se encuentra depositada diversa mercancía consistente en material para construcción, mismo material para construcción que se encuentra debidamente detallado en las documentales que se anexan a la presente diligencia y que fueron entregadas en forma voluntaria por el conductor de dicha unidad de carga señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA, ante quien me identifiqué plenamente con mi credencia que me acredita como Notario Público, expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, haciéndole saber al referido señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA el motivo de mi presencia en el lugar donde se practica la presente diligencia y protestándolo en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar, haciéndole saber de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante un Notario Público en funciones, dándose lectura al contenido del artículo doscientos cinco del Código Penal Vigente en el Estado de Sonora, manifestándome dicha persona llamarse SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA, ser mexicano por nacimiento, viviendo en unión libre, mayor de edad, originario de Yécora, Sonora, donde nació el día veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenta y siete, de ocupación chofer y tener su domicilio en Calle Carlos Conant, manzana doscientos veintidós en el Fraccionamiento Villa Bonita en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, identificándose plenamente a satisfacción del suscrito Notario, con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000045412383 (cero cero cero cero cero cuarenta y cinco millones cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y tres), misma documental que tuve ante mi vista y devolví a la persona mencionada.- Acto seguido y en cumplimiento a lo solicitado por el compareciente señor JESUS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, procedo a requerir al señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA que manifieste cuál es el origen y destino de dicho material de construcción, consistente en cemento de la marca Cemex, varillas de acero, maya y en general el material de construcción que se encuentra estacionado y el cual se describe en las documentales que se anexan, manifestándome el señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA que dicho material de construcción fue recogido por él en el vehículo de la compañía TRANSPORTES ESPINOZA de Ciudad Obregón, Sonora, precisamente en dicha Ciudad el día quince de mayo del año dos mil quince de la Empresa CEMEX de Ciudad Obregón, Sonora y que el destino de dicho material lo es la Ciudad de Huatabampo, Sonora y que se lo iba entregara a una señora de nombre MANUELITA y que cuenta con el número de teléfono celular 64711000992 y que dicho material será facturado a una persona de nombre MARIA GUDELIA LOPEZ AGUILAR con domicilio en Calle Cuauhtémoc número catorce en Tlalnepantla México con Registro Federal de Causantes LOAG570216G87 y que aparece en las documentales que entrega voluntaria al suscrito Notario que parte de dicho material se entregaría a la casa de la señora RAMONA CAUMAN SIARUQUI en el Poblado de Moroncárit del Municipio de Huatabampo, Sonora, enfrente de la Escuela Maestra María Jesús Nebuay Alvarez, todo lo cual se acredita con las diversas documentales que se anexan a la presente diligencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, procediendo el compareciente señor JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ a tomar diversas fotografías tanto del vehículo como del material para construcción de vivienda que se encuentra en el mismo, mismas fotografías que se anexan a la presente diligencia”

De la transcripción anterior se aprecia en la parte que aquí nos interesa, que mediante diversa diligencia de fe de hechos realizada con fecha 16 de mayo del año 2015, de parte del Licenciado VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ ROMERO, Titular de la Notaría Pública número 87, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notaría de Huatabampo, Sonora, el citado fedatario público hizo constar y dio fe entre otros de los siguientes hechos: **que** siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de Mayo del año dos mil quince se constituyó en compañía del señor JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta Ciudad en los patios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, procediendo a practicar la diligencia de FE DE HECHOS solicitada dicha persona; **que** dio fe e hizo constar que en los patios que ocupaban la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su exterior y concretamente al lado sur de dicha oficinas, se encontraba estacionado un vehículo de carga con la razón social y las características que se desprendían de las diversas fotografías que se tomaban al momento de practicarse la diligencia; **que** en la plataforma de dicho vehículo se encontraba depositada diversa mercancía consistente en material para construcción, el cual se encontraba debidamente detallado en las documentales que se anexaban a la diligencia; **que** el chofer el vehículo SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA manifestó que dicho material de construcción fue recogido por él en el vehículo de la compañía TRANSPORTES ESPINOZA de Ciudad Obregón, Sonora; **que** el destino de dicho material lo era la Ciudad de Huatabampo, Sonora; **que** se lo iba a entregar a una señora de nombre MANUELITA, que contaba con el número de teléfono celular 64711000992; **que** dicho material sería facturado a una persona de nombre MARÍA GUDELIA LOPEZ AGUILAR con domicilio en Calle Cuauhtémoc número catorce en Tlalnepantla México con Registro Federal de Causantes LOAG570216G87; y **que** parte de dicho material se entregaría a la casa de la señora RAMONA BAUMAN SIARIQUI en el

Poblado de Moroncárit del Municipio de Huatabampo, Sonora, enfrente de la Escuela Maestra María Jesús Nebuay Alvarez.

De lo narrado con anterioridad se desprende la actualización de la causa de nulidad de elección prevista en la fracción VIII del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se acredita plenamente que durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como en el día de la jornada electoral que lo fue el día 07 de junio del año 2015, se aceptaron y utilizaron en campaña recursos materiales provenientes de una dependencia del Gobierno Federal como lo es el **FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES**, con la finalidad de inducir al voto a favor del candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, lo que obviamente influyó en el resultado de la votación de diversas casillas.

Efectivamente, se encuentra plenamente acreditado que durante la campaña electoral respectiva se hizo entrega de material para la construcción, como lo fueron sacos de cemento, varillas de material acero, estructuras metálicas de las denominadas castillos de material de acero con una medida aproximada tres metros de longitud, habiendo sido entregadas por conducto de diversas personas, a saber, de parte de quien dijo llamarse **ERNESTO ALCANTAR RUIZ**, quien manifestó esencialmente que la dependencia que enviaba dicho material de construcción lo era el **FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES** y que el nombre de la persona que le había proporcionado la lista que traía en su mano, en la que se indicaba el nombre de las personas a quienes iba destinado dicho material de construcción, lo era la señora **MANUELA MORALES**, expresando además, que en esos momentos estaba otro camión en la comunidad del **POZO DULCE**, en casa de la señora **GUADALUPE ZAMBRANO** y que venían en camino a Huatabampo tres camiones más.

La actualización de la causa de nulidad de elección prevista en la fracción VIII del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se corrobora con el dicho de la señora de nombre **GUADALUPE ZAMBRANO MENDOZA**, quien manifestó esencialmente que la dependencia que enviaba el material de construcción de referencia era del Gobierno Federal y que se lo entregaba a todo Mundo no importando que fuera de otro partido distinto al de ella, que era el **Partido Revolucionario Institucional**.

Asimismo, la actualización de la citada causal de nulidad de elección, también se acredita con el dicho del señor **SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA** quien expresó esencialmente que el material de construcción que transportaba fue recogido por él en el vehículo de la compañía **TRANSPORTES ESPINOZA** de Ciudad Obregón, Sonora; que su destino era la Ciudad de Huatabampo, Sonora; que se lo iba a entregar a una señora de nombre **MANUELITA** que contaba con el número de teléfono celular 64711000992; y que parte de dicho material se entregaría a la casa de la señora **RAMONA BAUMAN SIARUQUI** en el Poblado de Moroncárit del Municipio de Huatabampo, Sonora, enfrente de la Escuela Maestra María Jesús Nebuay Alvarez.

En relación con lo anterior, es de hacer notar que derivado de lo expresado por el señor **ERNESTO ALCANTAR RUIZ**, en el sentido de que la persona que le había proporcionado la lista que traía en su mano, en la que se indicaba el nombre de las personas a quienes iba destinado dicho material de construcción, lo era la señora de nombre **MANUELA MORALES**, cuyo nombre completo lo es **MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA**, así como lo manifestado por el señor **SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA**, en cuando a que el material de construcción que transportaba se lo iba a entregar a una señora de nombre **MANUELITA**, que contaba con el número de teléfono celular; con fecha 17 de mayo del año 2015 se interpuso por conducto del señor **MARTIN NIEBLAS LÓPEZ** en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora, la correspondiente denuncia y/o querrela de hechos en su contra así como en contra de **RAMONA BAUMAN SIARUQUI**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito previsto en la fracción III del artículo 407 del Código Penal Federal, la cual se encuentra en trámite y registrada bajo los números de averiguación previa identificadas con las claves alfanuméricas **C.I.555/2015**, **C.I.557/2015** y **C.I.561/2015**, del índice de la H. Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Uno, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Huatabampo, Sonora; tal y como lo acreditaré con el informe de autoridad correspondiente, que será ofrecido en los términos previstos por la fracción V del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; no omitiendo señalar que desde estos momentos se anexa al escrito que se atiende copia con sello original de recibido del curso inicial de la referida denuncia y/o querrela de hechos, a cuyo contenido me remito me remito en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

Con respecto a lo apenas manifestado, debe señalarse que en la citada denuncia y/o querrela se narraron diversos hechos que tipifican una conducta ilícita, consistente en la indebida entrega de materia para la construcción que se realizó en la Colonia "PRI 90", en la Colonia "La Laguna", en la Comunidad denominada "El Pozo Dulce", Municipio de Huatabampo, Sonora, y en el Poblado denominado Moroncárit, Municipio de Huatabampo, Sonora, de parte de diversas personas, entre ellas la citada persona **MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA**, quien

resulta ser regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, correspondiente al trienio 2012-2015, de parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 25 de fecha 16 de septiembre del año 2012, que se anexa al escrito que se atiende y a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, de la que se aprecia en lo que aquí nos interesa la toma de protesta como regidora propietaria de la citada persona y por ende su carácter de servidor público.

Con relación a lo narrado con antelación, particularmente en el sentido de la ilegalidad en que se incurrió derivado de la indebida entrega de material para la construcción que se realizó en la Colonia "PRI 90" de Huatabampo, Sonora, en la Colonia "La Laguna" de Huatabampo, Sonora, en la Comunidad denominada "El Pozo Dulce", Municipio de Huatabampo, Sonora, y en el Poblado denominado Moroncarit, Municipio de Huatabampo, Sonora, de parte de diversas personas, entre ellas la citada persona MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA, mismo material que provino de una dependencia del Gobierno Federal como lo es el FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES, debe señalarse que ello es así, toda vez que es obvio que dicha conducta influyó en el resultado de la votación de las casillas instaladas y/o existentes en dichos lugares, lo que significa que el electorado fue inducido a votar a favor del candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, dado a que en la Colonia "PRI 90" y en la Colonia "La Laguna", ambas de Huatabampo, Sonora, en el día y hora en que tuvo verificativo la jornada electoral, que lo fue el día 07 de junio del año 2015, se instalaron diversas casillas de votación, a saber, las correspondientes al seccional 1203, habiéndose identificado como 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3 y 1203 contigua 4, respectivamente.

Ahora bien, de conformidad con las actas de escrutinio y con el cómputo municipal relacionado con dicho seccional, se aprecia que los partidos políticos contendientes obtuvieron la siguiente votación: en la casilla 1203 básica el Partido Acción Nacional obtuvo 135 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 148 votos, pero al sumarle los de la Coalición que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 167 votos, lo que significa que existió una diferencia de 32 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional; en la casilla 1203 contigua 1 (uno) el Partido Acción Nacional obtuvo 108 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 167 votos, pero al sumarle los de la Coalición que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 184 votos, lo que significa que existió una diferencia de 76 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: en la casilla 1203 contigua 2 (dos) el Partido Acción Nacional obtuvo 99 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 207 votos pero al sumarle los de la Coalición que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 213 votos, lo que significa que existió una diferencia de 114 votos entre los obtenidos por Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: en la casilla 1203 contigua 3 (tres) el Partido Acción Nacional obtuvo 95 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 167 votos, pero al sumarle los de la Coalición que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 180 votos, lo que significa que existió una diferencia de 85 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: y, en la casilla 1203 contigua 4 (cuatro) el Partido Acción Nacional obtuvo 126 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 167 votos, pero al sumarle los de la Coalición que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 176 votos, lo que significa que existió una diferencia de 53 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional.

De lo que sigue, que existió en dicho seccional y en las indicadas casillas de votación una diferencia de 360 votos a favor del candidato postulado por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, en relación con la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, en la Comunidad denominada "El Pozo Dulce", Municipio de Huatabampo, Sonora, en el día y hora en que tuvo verificativo la jornada electoral, que lo fue el día 7 de junio del año 2015, se instalaron diversas casillas de votación, a saber, las correspondientes al seccional 1208, habiéndose identificado como 1208 básica y 1208 contigua 1, respectivamente.

Ahora bien de conformidad con las actas de escrutinio y cómputo municipal relacionado con dicho seccional, se aprecia que los partidos políticos contendientes obtuvieron la siguiente votación: en la casilla 1208 básica el Partido Acción Nacional obtuvo 151 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 159 votos, pero al sumarle los de la Coalición que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 172 votos, lo que significa que existió una diferencia de 21 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: y, en la casilla 1208 contigua 1

(uno) el Partido Acción Nacional obtuvo 152 votos, el Partido revolucionario Institucional obtuvo 152 votos, pero al sumarle los de la Colación que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 168 votos, lo que significa que existió una diferencia de 16 votos entre los obtenidos la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional.

De lo que sigue, que existió en dicho seccional y en las indicadas casillas de votación una diferencia de 37 votos a favor del candidato postulado por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, en relación con la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

De igual forma, en el Poblado denominado Moroncarit, Municipio de Huatabampo, Sonora, en el día y hora en que tuvo verificativo la jornada electoral, que lo fue el día 07 de junio del año 2015, se instalaron diversas casillas de votación, a saber, las correspondientes al seccional 1218, habiéndose identificado como 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2 y 1218 contigua 3, respectivamente.

Ahora bien de conformidad con las actas de escrutinio y con el cómputo municipal relacionado con dicho seccional, se aprecia que los partidos políticos contendientes obtuvieron la siguiente votación: en la casilla 1218 básica el Partido Acción Nacional obtuvo 139 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 148 votos, pero al sumarle los de la Colación que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 171 votos, lo que significa que existió una diferencia de 23 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: en la casilla 1218 contigua 1 (uno) el Partido Acción Nacional obtuvo 109 votos, el Partido revolucionario Institucional obtuvo 142 votos, pero al sumarle los de la Colación que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 169 votos, lo que significa que existió una diferencia de 60 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: en la casilla 1218 contigua 2 (dos) el Partido Acción Nacional obtuvo 148 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 140 votos, pero al sumarle los de la Colación que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 164 votos, lo que significa que existió una diferencia de 16 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional: y, en la casilla 1218 contigua 3 (tres) el Partido Acción Nacional obtuvo 155 votos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 137 votos, pero al sumarle los de la Colación que integró con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido Nueva Alianza obtuvo en total 149 votos, lo que significa que existió una diferencia de 06 votos entre los obtenidos por la Coalición de mérito y los que obtuvo el Partido Acción Nacional.

De lo que se sigue, que existió en dicho seccional y en las indicadas casillas de votación una diferencia de 93 votos a favor del candidato postulado por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, en relación con la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

En síntesis, en dichos seccionales y en las indicadas casillas de votación existió una diferencia de 490 votos a favor del candidato postulado por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Nueva Alianza, en relación con la candidata postulada por el Partido Acción Nacional: lo que fueron realizados en completa ilegalidad dado a que se indujo al voto al electorado con motivo de la entrega de material para construcción de parte de la regidora propietaria y/o representante popular MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA lo que se traduce en la procedencia de la causal de nulidad de elección invocada.

Además, también debe tenerse en consideración que se ha demostrado cabalmente que la citada persona MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA, es regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, correspondiente al trienio 2012-2015, de parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y por lo tanto tiene el carácter de autoridad municipal y/o de representante popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, cuyas atribuciones y facultades se encuentran previstas en los numerales 67, 68 y 69 del ordenamiento jurídico de referencia; lo que se traduce en que dada su calidad de servidora pública, al momento de comprometerse a la entrega de los citados materiales de construcción, obviamente que con dicha conducta se encontraba en condición de influir en el ánimo de los electores, precisamente a los que les correspondía votar en las casillas de votación instaladas y/o existentes en la Colonia "PRI 90" de Huatabampo, Sonora, en la Colonia "La Laguna" de Huatabampo, Sonora, en la Comunidad denominada "El Pozo Dulce", Municipio de Huatabampo, Sonora, y en el Poblado denominado Moroncarit, Municipio de Huatabampo, Sonora, antes indicadas; por lo que es obvio que en el día y hora de la jornada electoral, así como dentro del proceso electoral respectivo, existió cohecho, soborno o presión de su parte sobre los electores y a favor de su partido político (PRI), simple y sencillamente porque la conducta desplegada por esa persona fue propicia para "inducir la votación" e "influir notoriamente en el resultado de los votos obtenidos a favor del Partido Revolucionario Institucional y su Coalición", porque es de aquellas que resultan propicias para influir en el

ánimo de los ciudadanos para acudir a votar a favor del determinado partido político, como en la especie así aconteció.

Efectivamente, es conforme a derecho llegar a la conclusión de que la citada servidora pública y/o representante popular MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA, realizó una conducta consistente en el cohecho, soborno o presión de su parte sobre los electores y a favor de su partido político (PRI) y de la coalición por él integrada con otros diversos partidos políticos, tanto durante el desarrollo del proceso electoral respectivo y por ende en el día y hora de la jornada electoral correspondiente, la cual se actualizó cuando hizo proselitismo al distribuir y entregar el material de construcción referido con anterioridad; sin omitir señalar que en atención a su carácter de servidor público y las funciones que le competen, resulta claro que también influyó en el ánimo de los ciudadanos para que votaran a favor de su partido político; siendo el caso de que dicha conducta se desplegó sobre ciertos sujetos pasivos que tenían una calidad específica, es decir, las irregularidades señaladas afectaron a los electores que acudieron a sufragar a las casillas de votación referidas en párrafos y apartados anteriores.

Por lo anterior, es claro que la conducta realizada por la citada servidora pública y/o representante popular, tuvo la potencialidad suficiente para afectar la libertad del voto, ya que los sujetos pasivos fueron los electores correspondientes a las casillas aludidas, lo que deriva de hecho de que en las mismas se obtuvo una votación favorable a los intereses del partido político al que pertenece, a saber, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dado a que dicha conducta fue efectuada por una persona que tenía una calidad específica, lo cual siempre pretendió beneficiar a un concreto partido político y esos hechos se registraron tanto en el desarrollo del proceso electoral respectivo y por ende en el día y hora de la jornada electoral correspondiente, los cuales estaban dirigidos a las casillas de votación instaladas en la Colonia "PRI 90" de Huatabampo, Sonora, en la Colonia "La Laguna" de Huatabampo, Sonora, en la Comunidad denominada "El Pozo Dulce", Municipio de Huatabampo, Sonora, y en el Poblado denominado Moroncarit, Municipio de Huatabampo, Sonora; de ahí que la conducta desplegada infringe con los principios que rige a todo proceso electoral, que se encuentran previstos en el artículo 116 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es de considerarse que estos hechos deben ser considerados como graves, al actualizarse lo dispuesto en la fracción I del numeral 331 del Código Penal para el Estado de Sonora, que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 331.- Se impondrán de cien a doscientos cincuenta días de multa o prisión hasta de tres años y destitución, en caso, del cargo o empleo que desempeño e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:

I.- Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato.

Efectivamente, se actualiza lo dispuesto en el numeral apenas transcrito, concretamente los elementos típicos relativos a la potencialidad de la conducta para efectuar la libertad en el ejercicio del derecho de voto activo y poder influir en el resultado de la votación, puesto que esa gravedad se denota en tanto que se trata de conductas que han sido prescritas por la ley, no solo al preverse como supuestos de nulidad electoral; sin omitir que también se encuentran contemplados en dicha conducta como ilícito, precisamente en las fracciones III y IV del artículo 403 del Código Penal Federal que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 403.- Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto:

IV.- Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.

Por su parte, la fracción I del artículo 401 del aludido Código Penal Federal establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 401.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

I.- Servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 212 de este código.

Se entenderá también como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal.

Así las cosas, es por demás claro que la conducta realizada por MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora,

correspondiente al trienio 2012-2015, de parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), debe ser considerada como grave, dado a que tuvo por efecto el inducir al electorado a votar a favor del partido político al que pertenece, razón por la cual también debe decirse que ese número de electores que fueron sujetos de proselitismos y que votaron bajo esas condiciones, eran suficientes para revertir el resultado de las votaciones recibidas en la Colonia "PRI 90" de Huatabampo, Sonora, en la Colonia "La Laguna" de Huatabampo, Sonora, en la Comunidad denominada "El Pozo Dulce", Municipio de Huatabampo, Sonora, y en el Poblado denominado Moroncarit, Municipio de Huatabampo, Sonora, de manera particular en las referidas casillas de votación identificadas como 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua 1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2 y 1218 contigua 3, respectivamente, en las que se registró una diferencia de 490 votos entre el partido político que ocupó el primer lugar y el que consiguió el segundo puesto en la orden de creciente de la votación, esto es, entre el candidato postulado por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en relación con la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, es desde luego conforme a derecho que se decrete la nulidad de la elección de ayuntamiento impugnada mediante el presente recurso de queja, así como sus consecuencias jurídicas, porque se ha demostrado plenamente la conducta o el hecho ilícito que influyó en el resultado de la votación, como lo fue la entrega de material para construcción de parte de la servidora pública y/o representante popular antes indicada, quien obviamente incurrió en actos de proselitismo consistentes en la distribución de dicho material de parte del partido político y/o de la coalición que resultó vencedora en esas casillas de votación, lo cual, como ya se dijo, obviamente influyó en el resultado de la votación recibida en las mismas, por lo que es claro que se debe tener por acreditada la causal de nulidad invocada al respecto.

En relación a lo narrado con antelación, debe señalarse que si bien es cierto que en algunas ocasiones los órganos del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritméticos para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, también no menos cierto lo es, que es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad, o bien, como en el presente caso, atendido a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y la circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla y/o elección.

Lo expuesto con anterioridad encuentra sustento legal en lo conducente, por analogía y aún por mayoría de razón en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Ahora bien, si la finalidad de las normas electorales y penales invocadas es proscribir todo tipo de actos afectatorios de la libertad del voto; si en la especie existen pruebas fehacientes de que las irregularidades fueron tendentes a favorecer al partido político y/o a la coalición que resultó ganadora en la elección impugnada, y si, por otra parte, si hemos acreditado que la citada regidora propietaria y/o representante popular realizó las conductas ilícitas que se le reprochan, entonces se demuestra una intención claramente lesiva de las normas y principios que rigen los procesos electorales; de ahí que se puede concluir que los hechos probados en

autos constituyen una irregularidad sumamente grave que tipifica los elementos requeridos para la comisión de un delito de carácter electoral y por ende es obvio que se actualizan las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones III y VIII del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en la fracción III del artículo 319 del mismo ordenamiento jurídico, al haberse cometido una serie de violaciones substanciales, como lo fue la situación de haber existido cohecho, soborno o presión por parte de una servidora pública sobre los electores, al haberse utilizado en campaña recursos provenientes de una dependencia del Gobierno Federal, con lo que evidentemente se afectó la libertad y/o el secreto del voto, lo que por sí mismo, influyó en el resultado de las votaciones recibidas en las casillas impugnadas y por lo tanto en la elección del Ayuntamiento de referencia; siendo las razones o motivos por los cuales se debe decretar la nulidad de las votaciones recibidas en las casillas de votación instaladas en la Colonia "PRI 90" de Huatabampo, Sonora, en la Colonia "La Laguna" de Huatabampo, Sonora y en el Poblado denominado Moroncarit, Municipio de Huatabampo, Sonora, antes indicadas y en consecuencia se debe decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huatabampo, Sonora, para el trienio 2015-2018 y, por ende, la nulidad del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, al haberse surtido las causales de nulidad de elección previstas en los numerales en comento.

Sin omitir señalar de manera respetuosa que un hecho ilícito no puede convalidar la existencia de los actos de un proceso y de una jornada electoral, pues esto precisamente destruye el principio de certeza tutelado por el 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, pues precisamente se dan las consecuencias contrarias bajo este razonamiento, pues no se garantiza con ello los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte y en relación a lo manifestado con anterioridad, en el sentido de que en la especie se surtió la causal de nulidad de elección prevista en la fracción III del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en la fracción IV del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, debe decirse que ello es así, toda vez que en el día y hora en que tuvo verificativo la jornada electoral que lo fue el día 07 de junio del año 2015, se cometieron una serie de violaciones substanciales que fueron determinantes en el resultado de la elección, particularmente por haber mediado un notorio error y/o un dolo manifiesto en la recepción de los votos correspondientes a la sección 1198, relacionada con la casilla de votación "especial" en los precisos términos que se explican y que hacen valer a continuación:

La fracción III del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la fracción IV del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, establecen textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 320.-** Serán causa de nulidad de una elección las siguientes:

**III.-** Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

**IV.-** Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

De la interpretación sistemática y armónica de los numerales apenas transcritos se desprende en la parte que aquí nos interesa, que será causa de nulidad de una elección cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella, entendiéndose como una violación substancial que hubiere mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la violación en la casilla de que se trate.

Ahora bien y una vez precisado lo anterior, debe decirse que en el día y hora en que se celebró la jornada electoral existieron una serie de violaciones substanciales, que obviamente influyeron en el resultado de la votación de diversa casilla, como lo fue el hecho de haberse recibido diversos sufragios sin tener derecho alguno a ello, lo que se traduce inclusive en la existencia de una **causal genérica de nulidad de elección**; lo apenas expuesto de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

En principio, es conveniente señalar que mediante diversa **diligencia de fe de hechos** realizada con fecha 07 de junio del año 2015, de parte del Licenciado **VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ ROMERO**, Titular de la Notaría Pública número 87, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial de Huatabampo, Sonora, que se anexa al escrito que se atiende y a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando se tenga por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar, se hizo constar en la parte que aquí nos interesa, textualmente lo que a continuación se transcribe:

"En virtud de que lo solicitado por el compareciente se encuentra apegado a los textos legales, el suscrito Notario Certifica y hace constar, que siendo las diez horas con diez minutos del día siete de Junio del año dos mil quince, me constituí en compañía del compareciente señor JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta Ciudad en el domicilio ubicado por la Avenida Guerrero entre Juárez e Hidalgo de la Colonia Centro de esta Ciudad, procediendo el suscrito Notario a practicar la diligencia de FE DE HECHOS solicitada por el compareciente, dando fé el suscrito Notario y haciendo constar que en el domicilio mencionado se encuentra instalada la casilla para votar correspondiente a la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial, dando fé que existe un numeroso grupo de personas las cuales se encuentran gritando y amenazando a todo individuo que se acerca al lugar donde están los funcionarios de casilla, ante quienes me identifiqué con mi credencial que me acredita como Notario Público expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, haciéndoles saber el motivo de mi presencia en dicho lugar, siendo en ése preciso momento que comparecen los representantes del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado BORBON y del Partido Acción Nacional el Licenciado ARREGUIN, dirigiéndose a la presidenta de la mesa directiva de dicha casilla quien manifestó llamarse LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO, haciéndole saber el Licenciado BORBON y el Licenciado ARREGUIN que tenían conocimiento de que en dicha casilla especial se estaban expidiendo boletas electorales para votar por Ayuntamiento, Diputados Federales y Gobernador porque el sistema de cómputo lo autorizaba, siendo inclusive que en ése momento la Presidenta de la mesa de casilla LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO le solicitó a una persona su credencial de elector para verificar su dicho, misma persona que se encontraba de tránsito en esta Ciudad y que venía de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dando como resultado que efectivamente el sistema de cómputo le autorizó darle la boleta para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal, diciéndole el Licenciado BORBON en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, que en forma por demás indebida le estaba proporcionando a la gente boletas para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal, toda vez que únicamente se podía entregar boletas para Gobernador y Diputado Federal Plurinominal, diciéndole la Presidenta de la mesa de casillas que seguiría entregando boletas para Ayuntamiento y Diputado federal por mayoría relativa mientras le autorizara el sistema de cómputo, toda vez que no contaba con listado oficial y que lo seguiría haciendo mientras no le comunicara personal del Instituto Nacional Electoral lo contrario, siendo por tal motivo que los representantes de los partidos mencionados consiguieron la presencia de un representante del Instituto Nacional Electoral, quien efectivamente le hizo saber a la Presidenta de la mesa de casilla LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO, que no debería entregar boletas para votar por Ayuntamiento ni Diputado Federal de mayoría relativa sino que únicamente debería entregar boletas para votar por Gobernador y Diputados Federales plurinominales, haciéndole saber que inclusive dichas boletas para Diputados plurinominales deberían llevar un sello que se lo enseñó y el cual la Presidenta de la mesa de casilla ignoraba que existiera dicho sello, siendo en ésos precisos momentos que varias personas que se encontraban amontonadas alrededor de la mesa de casillas y votación empezaron a gritar y en forma violenta empezaron a amenazar a los representantes de los partidos políticos mencionados y a la persona que compareció del Instituto Nacional Electoral, siendo inclusive dicha agresión verbal cuando el representante del Partido evolucionario Institucional el Licenciado BORBON le hizo saber a la Presidenta de la mesa de casillas LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO que lo que estaba haciendo era un delito y que por ningún motivo debería seguir entregando boletas para votar para Ayuntamientos y Diputados Federales por mayoría relativa, diciendo la Presidenta de la mesa de casillas que mientras no tuviera una comunicación oficial y por escrito lo seguiría haciendo, siendo en esos precisos momentos que se presentó un caos por los gritos y las amenazas de las personas que se encontraban amontonadas y en desorden en la mesa de votación de la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial de la Ciudad de Huatabampo, Sonora, siendo por tal motivo que las personas mencionadas como representantes de partido y la persona del Instituto Nacional Electoral así como el suscrito Notario, optamos por retirarnos de dicho lugar al notar que la gente se empezaba a mostrar agresiva y a amenazar a los suscritos".

De la transcripción anterior se aprecia en la parte que aquí nos interesa, que mediante diversa **diligencia de fe de hechos** realizada con fecha 07 de junio del año 2015, de parte del Licenciado **VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ ROMERO**, Titular de la Notaría Pública número 87, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial de Huatabampo, Sonora, el citado fedatario público hizo constar y dio fe entre otros de los siguientes hechos: **que** se constituyó en compañía del señor **JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ**, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta Ciudad en el domicilio ubicado por la Avenida Guerrero entre Juárez e Hidalgo de la Colonia Centro de esta Ciudad, procediendo el suscrito Notario a practicar la diligencia de **FE DE HECHOS** solicitada; **que** daba fe y hacía constar que en el domicilio mencionado se encontraba instalada la casilla para votar correspondiente a la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial; **que** daba fe de que existía un numeroso grupo de personas que se encontraban gritando y amenazando a todo individuo que se acercaba al lugar donde estaban los funcionarios de casilla; **que** se identificó ante dichos funcionarios con su credencial que lo acreditaba como Notario Público expedida por el Gobierno del Estado de Sonora; **que** en ese preciso momento comparecieron los representantes del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado **BORBON** y del Partido Acción Nacional el Licenciado **ARREGUIN**; **que** dichos representantes de partido se dirigieron a la presidenta de la mesa directiva de dicha casilla quien manifestó llamarse **LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO**, a quien le hicieron saber que tenían conocimiento de que en dicha casilla especial se estaban expidiendo boletas electorales para votar por Ayuntamiento, Diputados Federales y

Gobernador; **que** la Presidenta de la mesa de casilla expresó que efectivamente se estaban entregando boletas para votar para Ayuntamiento, Diputados Federales y Gobernador porque el sistema de cómputo así lo autorizaba; **que** en ese momento la Presidenta de la mesa de casilla **LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO** le solicitó a una persona su credencial de elector para verificar su dicho, misma persona que se encontraba de tránsito en esta Ciudad y que venía de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dando como resultado que efectivamente el sistema de cómputo le autorizó darle la boleta para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal; **que** el Licenciado **BORBON** en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, le dijo a la Presidenta de la mesa de casilla que en forma por demás indebida le estaba proporcionando a la gente boletas para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal, toda vez que únicamente se podía entregar boletas para Gobernador y Diputado Federal Plurinominal; **que** la Presidenta de la mesa de casillas le dijo al Licenciado **BORBON** que seguiría entregando boletas para Ayuntamiento y Diputado Federal por mayoría relativa mientras le autorizara el sistema de cómputo, toda vez que no contaba con listado oficial y que lo seguiría haciendo mientras no le comunicara personal del Instituto Nacional Electoral lo contrario; **que** los representantes de los partidos mencionados consiguieron la presencia de un representante del Instituto Nacional Electoral, quien efectivamente le hizo saber a la Presidenta de la mesa de casilla **LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO**, que no debería entregar boletas para votar por Ayuntamiento ni Diputado Federal de mayoría relativa sino que únicamente debería entregar boletas para votar por Gobernador y Diputados Federales plurinominales, haciéndole saber que inclusive dichas boletas para Diputados plurinominales deberían llevar un sello que se lo enseñó y el cual la Presidenta de la mesa de casilla ignoraba que existiera dicho sello; **que** en esos precisos momentos que varias personas que se encontraban amontonadas alrededor de la mesa de casillas y votación empezaron a gritar y en forma violenta empezaron a amenazar a los representantes de los partidos políticos mencionados y a la persona que compareció del Instituto Nacional Electoral, siendo inclusive dicha agresión verbal; **que** cuando el representante del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado **BORBON** le hizo saber a la Presidenta de la mesa de casillas **LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO** que lo que estaba haciendo era un delito y que por ningún motivo debería seguir entregando boletas para votar para Ayuntamientos y Diputados Federales por mayoría relativa, diciendo la Presidenta de la mesa de casillas que mientras no tuviera una comunicación oficial y por escrito lo seguiría haciendo; y, **que** en esos precisos momentos se presentó un caos por los gritos y las amenazas de las personas que se encontraban amontonadas y en desorden en la mesa de votación de la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial de la Ciudad de Huatabampo, Sonora, siendo por tal motivo que las personas mencionadas como representantes de partido, la persona del Instituto Nacional Electoral y el Notario optaron por retirarse de dicho lugar al notar que la gente se empezaba a mostrar agresiva y a amenazarles.

De lo expuesto con antelación se aprecia en lo que aquí nos interesa y con meridiana claridad, que en la aludida **casilla especial** para votar correspondiente a la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) ubicada por la Avenida Guerrero entre Juárez e Hidalgo de la Colonia Centro de la Ciudad de Huatabampo, Sonora, la Presidenta de la mesa de casillas **LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO** reconoció expresamente que se encontraba entregando boletas para votar para Ayuntamiento, Diputados Federales y Gobernador porque el sistema de cómputo así lo autorizaba, advirtiéndose además, que se dio fe de que en ese momento la aludida Presidenta de la mesa de casilla especial de referencia, le solicitó a una persona su credencial de elector para verificar su dicho, misma persona que se encontraba de tránsito en la Ciudad de Huatabampo, Sonora, ya que venía de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dando como resultado que efectivamente el sistema de cómputo le autorizó darle la boleta para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal.

Lo apenas expuesto constituye una causa grave que amerita la nulidad de la elección de Ayuntamiento, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que en la citada **casilla especial**, se entregaron a varias personas que estaban en tránsito, diversas boletas para votar para Ayuntamiento y para Diputado Federal, siendo de explorado y reconocido derecho que en ese tipo de casillas solamente se puede emitir el sufragio para la elección de Gobernador, es decir, en ese tipo de casillas especiales no puede sufragar para elegir a un Ayuntamiento o para elegir a un Diputado Federal, una persona que no tiene su domicilio en el Municipio de que se trate y/o en el Distrito Electoral correspondiente a la elección de Diputado Federal, siendo que en el caso concreto que nos ocupa, se permitió votar a varias personas que se encontraban en tránsito bajo la premisa de que el sistema de cómputo así lo autorizaba, así como por el hecho de que no se contaba con listado oficial.

Luego, con la debida adminiculación que se realice entre la indicada **diligencia de fe de hechos** realizada con fecha 07 de junio del año 2015, de parte del Licenciado **VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ ROMERO**, Titular de la Notaría Pública número 87, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial del Huatabampo, Sonora, en relación con lo narrado el escrito de protesta levantado al respecto en el día y hora de la jornada electoral, en correlación con lo plasmado en el ocurso incidental respectivo, se demuestra penamente y sin lugar a dudas que en la citada casilla especial para votar correspondiente a la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho), se entregaron a personas de Ciudad Obregón, de la Ciudad de Navojoa y de la Ciudad de Hermosillo, todas del Estado de Sonora y entre otras, boletas para la elección de ~~Gobernador~~, Diputado Federal, Diputado Local y Presidente Municipal, sin que exista laguna razón jurídica suficiente para dicha situación, además de que al no contarse con el listado oficial, según lo afirmado por la Presidenta de la mesa de la indicada casilla especial,

obviamente que eso se tradujo en que se permitió sufragar o votar a diversas personas que carecían de derecho alguno para ello, con la consecuente violación al principio de certeza y legalidad con el que debe conducirse todo órgano de carácter Electoral, previsto en el artículo 116 de nuestra Carta Magna y con evidente violación a lo dispuesto en la fracción V del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al permitirse sufragar a quienes no aparecían en la lista nominal, por no contarse con el listado oficial correspondiente.

Por lo anterior, es por demás que se surten las causales de nulidad de elección invocadas, a saber, la prevista en la fracción III del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, porque el haberse permitido sufragar en una casilla especial a quienes no tenían derecho para hacerlo, entonces resulta lógico y jurídico concluir que ello constituye una violación substancial, precisamente porque por esa razón se incurrió en un error y en un dolo manifiesto en el cómputo de los votos contenidos en la aludida casilla especial, por lo que se impone decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento impugnada, así como de las consecuencias jurídicas que se originaron.

Asimismo y de un somero análisis que se realice a la indicada **diligencia de fe de hechos** realizada con fecha 07 de junio del año 2015, de parte del Licenciado **VÍCTOR MANUEL VÁSQUEZ ROMERO**, Titular de la Notaría Pública número 87, con ejercicio y residencia en la Demarcación Notarial de Huatabampo, Sonora, también es posible concluir que se actualiza la causa de nulidad de elección prevista en la fracción III del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en la fracción III del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, toda vez de que con dicha documental se acredita plenamente y sin lugar a dudas que se ejerció violencia de parte de varios particulares, tanto sobre los funcionarios de la mesa de casilla especial de referencia y sobre los electores, por lo que es claro que se afectó la libertad del voto y consecuentemente el resultado de la votación.

En efecto, al analizar la citada **diligencia de fe de hechos** es posible apreciar que el fedatario público que la practicó hizo constar y dio fe entre otras cosas y en lo que aquí nos interesa de lo siguiente: **que** daba fe de que existía un numeroso grupo de personas que se encontraban gritando y amenazando a todo individuo que se acercaba al lugar donde estaban los funcionarios de casilla; **que** varias personas que se encontraban amontonadas alrededor de la mesa de casilla y votación empezaron a gritar y en forma violenta empezaron a amenazar a los representantes de los partidos políticos mencionados (PRI y PAN) y a la persona que compareció del Instituto Nacional Electoral, siendo inclusive dicha agresión verbal; y, **que** en esos precisos momentos se presentó un caos por los gritos y las amenazas de las personas que se encontraban amontonadas y en desorden en la mesa de votación de la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial de la Ciudad de Huatabampo, Sonora, siendo por tal motivo que las personas mencionadas como representantes de partido, la persona del Instituto Nacional Electoral y el Notario optaron por retirarse de dicho lugar al notar que la gente se empezaba a mostrar agresiva y a amenazarles.

Por lo apenas expuesto, es claro que se actualizó la causa de nulidad de elección prevista en la fracción III del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido en la fracción III del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, toda vez de que con dicha documental se acredita plenamente y sin lugar a dudas que en el día y hora de la jornada electoral se cometieron violaciones substanciales con el carácter de graves, precisamente porque se ejerció violencia de parte de varios particulares, tanto sobre los funcionarios de la mesa de casilla especial de referencia y sobre los electores, por lo que es claro que se afectó la libertad del voto y consecuentemente el resultado de la votación.

Desde luego que no omitió manifestar respetuosamente a ese H. Tribunal Estatal Electoral, como ya se dijo con anterioridad, que si bien es cierto que en algunas ocasiones los Órganos del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, también no menos cierto lo es, que es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, como en el presente caso, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por varios particulares que estuvieron amenazando a los funcionarios de la mesa de casilla especial de referencia y sobre todos a los electores, de ahí que resulta lógico y jurídico concluir que con ello se afectó el principio constitucional de certeza y legalidad y por ende la libertad del voto, de ahí que se configure la causa de nulidad invocada; teniendo sustento legal lo apenas narrado en lo conducente, por analogía y aún por mayoría de razón, en la tesis de jurisprudencia 39/2002 identificada bajo el rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES**

**DETERMINANTE PARA SU RESULTADO",** que fue transcrita en párrafos y apartados anteriores.

Ahora bien y suponiendo sin conceder que ese H. Tribunal Estatal Electoral considera que no se surten las causales de nulidad apenas invocadas, entonces para ese remoto caso jamás concedido y con fundamento en la manifestaciones vertidas en párrafos y apartados anteriores, solicito se tenga por acreditada la **causal genérica de nulidad de elección de Ayuntamiento**, debiéndose tener en consideración al respecto, que tanto durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como durante la celebración de la jornada electoral correspondiente, se cometieron las violaciones substanciales que fueron indicadas con antelación en este mismos curso, relacionadas principalmente y entre otras con el ejercicio de violencia; con la existencia de cohecho, soborno o presión de diversa autoridad municipal (regidora del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional); por haber mediado error o dolo manifiesto en el computo de votos; por haberse permitido sufragar en una casilla especial a quienes no tenían derecho para hacerlo, por haberse utilizado en campaña recursos materiales provenientes de una dependencia del Gobierno Federal (FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES); mismas violaciones que adquieren el carácter de violaciones substanciales y no de meras violaciones adjetivas o procedimentales.

Efectivamente, las aludidas violaciones tienen el carácter de substanciales, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que "en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia"; siendo que en el caso concreto que nos ocupa se violentaron los aludidos principios que rigen a la materia electoral, de manera particular porque fue la propia autoridad electoral encargada de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Ayuntamiento de que se trata, conforme a lo que señala la ley electoral estatal, a saber, la Presidente de la mesa de la casilla especial referida en líneas anteriores, la que incurrió en una notoria e indebida actuación, al haber permitido sufragar a quienes no aparecían en la lista nominal, lo que se demostró cuando expresó "no contar con el listado oficial correspondiente", con lo cual obviamente se afectaron los principios de certeza y objetividad, vulnerando la legalidad en que se sustenta el régimen electoral del Estado de Sonora; de ahí que dicha actuación si alcanza el rango de rango de sustancial en términos de la propia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo y conforme a lo expuesto con anterioridad, también debe decirse que el carácter de determinante para el resultado de la elección, a que se refiere la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe tenerse por demostrado, precisamente por la vulneración por parte de la citada autoridad electoral de los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, consagrados constitucional y legalmente, la cual actualiza por sí misma aquella condición a través de las violaciones substanciales originadas y cometidas por la propia autoridad electoral que se señalaron con antelación, particularmente porque se lesionaron gravemente los principios de legalidad, certeza y objetividad que son propios de la actuación de las autoridades electorales, razones por las cuales resultan determinantes para el resultado de la elección; máxime que tales violaciones substanciales delatadas no sólo vulneran la legalidad electoral constitucionalmente protegida sino que ponen en duda la certeza y objetividad de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

En relación con lo apenas narrado, debe tenerse en consideración que es de reconocido y explorado derecho que ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado; por lo que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones substanciales.

Lo expuesto con anterioridad encuentra sustento legal en lo conducente, por analogía y aún por mayoría de razón, en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación al tenor literal siguiente:

Tercera Época

Registro: 104

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Materia(s): Electoral

Tesis: XLII/97

Página: 51

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**- De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Nota: El contenido del artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, interpretado en esta tesis, corresponde con el 201, fracción II, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Desde luego que no es obstáculo a lo anterior, esto es, el tener por acreditada la causal genérica de nulidad de elección de Ayuntamiento hecha valer, la situación de que en el numeral 320 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se establezca dicha situación como causa expresa de nulidad de elección, en primer lugar porque dicha Legislación no puede, ni debe, ir más allá de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, ni de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al principio de supremacía constitucional, esto es, antes que el respeto u obediencia a cualquier ley, se debe respetar u obedecer el texto constitucional, precisamente bajo el principio de supremacía de las leyes y en segundo lugar, porque de considerarse que dicha actuación no es motivo de nulidad de elección, obviamente se violentarían los principios rectores del proceso electoral, primordialmente los de certeza y legalidad, antes definidos y aludidos.

Así las cosas y de conformidad con los razonamientos expuestos en párrafos y apartados anteriores, al haber existido las violaciones sustanciales que se indicaron, tanto durante el desarrollo del proceso electoral para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Huatabampo, Sonora, así como durante el día de la jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, entonces es claro que se actualizaron las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones III, IV, V y VIII del numeral 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisamente por haberse violentado los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen a la materia electoral.

Por último, no omito manifestar la serie de irregularidades que se cometieron en el día y hora en que se levantó el acta de la sesión de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huatabampo, Sonora, para el trienio 2015-2018, celebrada supuestamente el día 10 de junio del año 2015, toda vez que el cómputo en ella contenido no corresponde a la realidad, al existir notorias discrepancias en relación con los votos contenidos en las diversas actas supuestamente analizadas, lo que implica la nulidad de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y por ende del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, simple y sencillamente por no haberse verificado el cómputo en los términos previstos en los numerales 258 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que se traduce en que el actuar del Órgano Municipal Electoral incurrió en una serie de violaciones sustanciales, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, porque dichas autoridades deben garantizar que "en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia"; siendo que en el caso concreto que nos ocupa se violentaron los aludidos principios que rigen a la materia electoral, de manera particular porque fue la propia autoridad electoral encargada de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Ayuntamiento de que se trata, conforme a lo que señala la ley electoral estatal, la que los violentó al no realizar el cómputo respectivo dentro de los términos establecidos por la ley de la materia; motivo por el cual se lesionaron gravemente los principios de legalidad, certeza y objetividad que son propios de la actuación de las autoridades electorales, razones por las cuales resultan determinantes para el resultado de la elección; máxime que tales violaciones sustanciales delatadas no sólo vulneran la legalidad electoral constitucionalmente protegida sino que ponen en duda la certeza y objetividad de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

En relación con lo apenas narrado, debe tenerse en consideración que es de reconocido y explorado derecho que ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado; por lo que para que se surta este último extremo, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las

propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones substanciales; teniendo sustento legal lo apenas expresado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**", que fue transcrita con antelación."

Por su parte, los terceros interesados mediante escrito presentado el dieciocho de dos mil quince, ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, expusieron lo siguiente:

**"ANTECEDENTES:**

En su escrito de lamento el acusador, se duele de que supuestamente nuestra representada, llevó a cabo la comisión de conductas ilícitas que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y también de los principios rectores de la función electoral, consistentes en actos ilegales de campaña derivados en la utilización de programas públicos sin facultades para ello, que además de que por Ley están suspendidos durante el tiempo que dure el presente proceso electoral, en fraude directo de la federación, del Estado de Sonora y de las Instituciones encargadas de velar por la equidad y legalidad de los procesos electorales en nuestra entidad, esto en virtud de que el denunciante imputa, falaz e infundadamente, que los denunciados repartieron material de construcción provenientes de un programa público, a los habitantes y a vecinados del Municipio de Huatabampo, Sonora, por lo que estima que se contravienen las normas locales sobre propaganda política-electoral, así como los principios constitucionales rectores de la materia electoral, además en la cual sin ningún sustento y bajo ninguna base de la índole que fuere, se nos pretende vincular de manera injusta con los hechos que el denunciante esgrime de manera vaga y fuera de toda lógica y sustento sobre acontecimientos totalmente lejanos a mi persona y que de cómo se desprende de su mismo escrito de queja, no aporta y ni constituye la existencia de elemento cualquiera que ponga en tela de juicio o entredicho mi actuar de manera responsable y honesta, el cual siempre ha sido en el marco de la legalidad durante la presente contienda, es en este sentido, que toda vez que niego de manera rotunda y categórica cualquier imputación y señalamiento en mi contra.

Es falso lo que acusa de manera infundada el denunciante, por lo que procedo a exponer los razonamientos para desestimar dicho recurso y resaltar la total de la improcedencia de la misma, lo que nos servimos demostrar y exponer mediante los siguientes argumentos de convicción:

**PRIMERO.-** En relación a lo vertido por la quejosa en foja 9 incisos a, b, c, y d, ni lo afirmamos, ni lo negamos, por ser hechos totalmente ajenos a nuestra representada como más adelante se demostrará en la marcha del presente escrito, manifestando únicamente, sin conceder nada absolutamente, que los procesos ahí aludidos deben de referirse a injustos del fuero común ajenos a la materia electoral, en virtud a que como lo contempla la Ley General en Materia de Delitos Electorales (vigente y positiva para el caso que nos ocupa), en su Artículo 21 a la letra dice: Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando: I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal. Tal es el caso que nos ocupa en virtud de que en la misma contienda a que se refiere la actora se eligió también a un Diputado Federal, en este caso por el Distrito 07 de Sonora.

**SEGUNDO.-** Para poder desarticular la serie de falacias vertida por la actora es necesario remitirme a lo que expresa en la foja número 7 (siete) de su infundado escrito en el apartado identificado como IX romano relativo a los puntos petitorios, ya que en su inciso a) solicita "la nulidad de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huatabampo, Sonora, para el trienio 2015-2018 y por ende la nulidad del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva..." [sic], resultando una argumentación por demás vaga carente de todo sustento y relación de los supuestos hechos que esgrime el representante de Acción Nacional con el proceso electoral que de manera legal, limpia y honesta siempre mantuvo mi representado.

**TERCERO.-** El quejoso en su capítulo de "Agravios" refiere que el acta de Cómputo Municipal que declara la validez de la elección de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Huatabampo, para el trienio 2015-2018, en el que resulta electa la planilla conformada por la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", integrada por los partidos ya citados con antelación, se hizo de manera "indebida, infundada e ilegal" ante una supuesta serie de "vicios y de violaciones", pero no lo soporta de manera fundamentada, ni sustentada de forma laguna, ni siquiera de carácter remoto esgrime hecho alguno que así soporte la razón de su dicho, pretendiendo de forma cínica e irresponsable, tratar de distraer y confundir a esta autoridad instructora, atrayendo presuntos hechos que de manera ajena a la fórmula vencedora se nos pretenden imputar en forma por demás inverosímil, aspirando en todo momento a restarle

certeza a la actuación de la autoridad electoral señalada, al decir que su actuar afectó de manera "determinante" (sin probarlo) en el resultado de la elección, pero nuevamente, sin empuñar argumento alguno que así lo detente.

De conformidad con lo establecido en la Ley Electoral sonorense ya invocada, el día 7 de junio próximo pasado, se celebró la jornada electoral para la renovación entre otras cargos el de Ayuntamientos de Huatabampo en el Estado de Sonora, en la que resultó triunfadora la fórmula de candidatos postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, quienes conformaron la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" en el municipio de Huatabampo, Sonora.

**CUARTO.-** En la sucesión de la narrativa de fantasías de la actora, hace alusión de manera indiscriminada de preceptos legales de la norma electoral que en ningún caso queda de manera clara precisa en qué momento se tipifican las hipótesis ahí vertidas con las pretensiones que intenta alcanzar la actora, lo que muestra una falta de seriedad en su queja, aunado a una narrativa oscura y errada de la misma.

**QUINTO.-** Primeramente para abordar las falsas imputaciones que se aprecian del escrito presentado por el denunciante, debe exponerse que en cuanto a lo que señala en relación a que el 14 de Mayo del año en curso, dio fe el C. MARTÍN GUILLERMO LEYVA ROMERO, titular de la Notaría No. 108, con ejercicio y residencia en Etchojoa, Sonora, y que asentó mediante escrituras públicas número 17 y 18, que se percató de que a un poblado del municipio de Huatabampo, entraron camiones cargados con diversos materiales de construcción, los que el denunciante especula e imputa arbitrariamente al conductor de dicho tracto-camión un hecho que a nuestra representada le es en suma ajeno. En este primer punto debe hacerse notar la completa oscuridad, deficiencia e incompatibilidad de los hechos narrados con la información contenida en los dos testimonios que se anexan a la ya citada queja.

No obstante y otorgando, hipotéticamente, validez a los apuntados documentos, lo cierto es que en este primer testimonio el chofer de la unidad mencionada refiere su nombre como ERNESTO ALCANTAR RUIZ, aunado a lo anterior, a la citada persona jamás se le pregunta si los materiales son destinados a un partido político, por lo que este particular punto o hecho, no fue material de la del testimonio referido, resultando en una especulación carente de todo valor por parte de la denunciante, quien no tuvo la menor pericia de observar la ultrajante contradicción e incompatibilidad de su exposición en relación a la documental pública que él mismo ofrece, lo que denota no sólo una inexistente pericia jurídica, sino además su actuar doloso y frívolo, merecedor incluso de sanción por parte de ese Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, en esta tesitura la actora pretende de manera incomprensible distraer a la autoridad instructora, al citar en repetidas ocasiones el nombre de una persona llamada MANUELA OVELIA MORALES ZAZUETA, a quien el oferente atribuye una serie de divagantes pseudoargumentos, al relatar que la misma cuenta con el cargo de regidora en la presente administración municipal de Huatabampo y que su número de teléfono celular era portado por el operador de un tractocamión que aparece en la diligencia del fedatario No. 108 como ya se precisó, exposición que más bien toma el carácter de "chisme" antes que de un hecho de probada certeza jurídica que incida o se

vincule con nuestra representada, ya que esa persona de nombre "Manuela" o "Manuelita Morales" [sic] en nada, pero para nada fue parte ni siquiera de manera remota de mi equipo de campaña ni de las conductas que como alianza realizamos de manera legal en Por otro lado, de las manifestaciones hechas por la persona de nombre Ernesto Alcantar Ruíz, no se advierte en lo más mínimo, elemento alguno que implique la participación de alguno de los denunciados, por lo que no es dable suponer nexo causal y jurídico alguno con el dicho del quejoso, más allá de la especulación y maquinación subjetiva que lleva a cabo, mediante acusaciones carentes de cualquier fundamento y estructura objetiva, destacando en pueril disparate por parte de la actora quien hoy de manera irresponsable se dice agraviada. Abonando a lo anterior, debe advertirse además que el testimonio notaria precisado no funge como prueba adecuada para el caso que nos ocupa. Lo anterior tomando en cuenta por supuesto que dé inicio no se desprende mención, expresión o elemento alguno por parte de quien se entrevistó en la fe de hechos para concluir, ni por asomo, que alguno de los denunciados llevara a cabo la conducta ilegal que por supuesto no existe.

**SEXTO.-** En cuanto a la diligencia de fe de hechos de fecha 7 de junio del presente año, llevada a cabo por Víctor Manuel Vázquez Romero, Notario Público No. 87 con residencia y ejercicio en Huatabampo, Sonora, en el cual de nueva cuenta es contratado por JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, actual dirigente del Partido Acción Nacional de esta misma ciudad, para constituirse en el domicilio ubicado en Avenida Guerrero entre Juárez e Hidalgo de la Colonia Centro de esta municipalidad, lugar donde se encontraba instalada la casilla con el número 1198 (especial), este fedatario dice dar fe de que "existe un número grupo de personas las cuales se encuentran gritando y amenazando a todo individuo que se acerca al lugar en donde están los funcionarios de casilla" [sic], sin mencionar en dicho instrumento en ninguna parte en qué consistían esos supuestos gritos o amenazas que refiere, los cuales pudieses ser simples ciudadanos o pertenecientes a algún partido político al que el Notario no identifica, ni tampoco transcribe sus dichos, ni quien beneficiaban o perjudicaban, ni ningún otro elemento que soporte su pretensión, por lo que ahora me resulta cada vez más aberrante y fuera de toda

*lógica, que se me pretenda vincular con estos hechos, sin que ni siquiera en ningún párrafo del instrumento de mérito se nos señala o refiere de forma alguna, además de que en dicho escrito manifiesta el fedante aludido la presencia de un funcionario del Instituto Nacional Electoral, al que nunca identifica, a la vez de hacer otra serie de supuestas aseveraciones del actuar de quien dice es la presidenta de la mesa directiva de casilla de la sección referida sobre hechos que en nada corresponden o tienen que ver con nuestra representada.*

*Además, es menester destacar lo siguiente, para advertirse que quien ostenta la fe pública bajo el número 87, sobre esa patente notarial a que hemos antedicho, es Víctor Manuel Vázquez Romero, resultando ser entonces este fedatario, familiar consanguíneo en primer grado en su modalidad de HERMANO de la persona de nombre Shirley Guadalupe Vázquez Romero, misma que es a quien la actora representa en esa queja, ya que fue la candidata derrotada en el pasado proceso electoral a la Presidencia Municipal de Huatabampo, Sonora, por el Partido Acción Nacional, cargo al que nuestro representado fue favorecido con el voto ciudadano, por ello consideramos oportuno acentuar y dar vista a este órgano instructor de lo que refiere el artículo 16 de la Ley del Notariado para nuestro Estado, en la que de manera expresa enuncia hechos o acciones que son prohibidas para los Notarios y las cuales me permiten transcribir:*

*IX. Actuar como notario en caso de que intervengan, por sí o en representación de terceros, su cónyuge o sus parientes: consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; civiles en primer grado; afines hasta el segundo grado y en línea colateral hasta el cuarto grado*

*X. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes fuere apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, salvo lo dispuesto por la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.*

*Es entonces que de manera literal y por su sola letra de lo transcrito que resulta evidente que el fedatario Vázquez Romero, infringió la norma referida a pesar de saber que la ley ex profeso, no se le permitía diligenciar bajo esas restricciones legales y ello con el aparente fin de obtener un beneficio a favor de la candidata Shirley Vázquez (su hermana), en perjuicio nuestro, razón que solicito sea considerada por quienes determinan la legalidad de esta causa.*

***INSTRUMENTOS NOTARIALES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO ENTRE EL FEDATARIO Y EL SOLICITANTE EXISTE PARENTESCO EN LAS LÍNEAS Y GRADOS DETERMINADOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).***

*Del contenido del artículo 52, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, se desprende la prohibición para los notarios públicos de autorizar actos en los que intervengan sus ascendientes o descendientes, consanguíneos o afines, sin limitación de grado; los consanguíneos en línea colateral hasta el quinto grado los afines hasta el segundo grado, en razón de que el parentesco entre el fedatario y el solicitante presume un interés directo en la causa. Además, su transgresión constituye una infracción a la obligación del fedatario de actuar con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, prevista en el artículo 51, fracción I, de la ley referida, al constituirse en consejero jurídico de quienes solicitan sus servicios. En tal virtud, carecen de valor probatorio los instrumentos notariales así expedidos, ofrecidos como prueba en un litigio electoral.*

*En virtud de las sendas contradicciones, incompatibilidad de datos, así como en general de la deficiente elaboración de la fe de hechos ofrecida por el denunciante en relación a los sucesos que expone, operan a nuestro favor la siguiente tesis XLIV/2001:*

***ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.*** - De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibida por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues general incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

*Es en base al anterior razonamiento, que no puede otorgárseles NINGÚN valor probatorio a los testimonios que el denunciante allega a esta autoridad, ello en virtud de las incompatibilidades y contradicciones ya descritas, lo que genera una completa falta de certeza en cuanto a la comisión de los hechos denunciados, conllevando necesariamente a que esta soberanía deba desestimar por completo las pruebas documentales públicas proporcionadas por el acusador por las razones y elementos legales ya vertidos.*

*Todavía más, me sirvo hacer transcripción de las diversas tesis que exponen lo siguiente:*

**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los

**DECLARACION NOTARIAL PRESENTADA EN JUICIO PENAL EN VIA DE PRUEBA. CARECE** La declaración notarial presentada a un juicio penal en vía de prueba, adolece de inconsistencia jurídica, en razón de que, los testimonios que se producen ante un notario público no son en todo caso el medio idóneo para desvirtuar el tiempo, modo y circunstancias de ejecución de los hechos incriminados, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como invariablemente lo está el hecho de recibir las exposiciones de testigos, supuesto que la prueba relativa debe prepararse en tiempo y recibirse después dando vista de ello al Ministerio Público, para que éste se encuentre en condiciones de hacer las observaciones pertinentes o bien las preguntas respectivas, lo que no puede hacerse en la documental en comento.

En una aplicación "mutatis mutandi" resulta imperioso, compatible y funcional valerse del anterior razonamiento al caso en concreto, ello en virtud de que la testimonial ante notario pierde validez si esta fue depuesta por representante de partido político, ya que dichos testimonios devienen en declaraciones unilaterales. Dicha consideración sumada a la falta de espontaneidad de la misma, así como la oscuridad de la fe de hechos anexa a la queja, resultan en la absoluta ausencia de validez de las documentales públicas en comento, ello sin que signifique detrimento u omisión a lo señalado en el sentido de que, aun admitiendo (lo que no se hace) la veracidad o debida integración de la fe de hecho, lo cierto es que la misma resulta ineficiente para con el dicho del denunciante, pues no vincula, ni demuestra conducta ilegal por parte de los denunciados, ni siquiera de manera leve o indiciaria, por lo que deviene en TOTALMENTE INFUNDADA (y marcadamente frívola) la denuncia de mérito, en incluso aparente insulto a la inteligencia de este H. Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a su Comisión Permanente de Denuncias.

En este sentido una vez más, es necesario referirnos a que la exposición que lleva a cabo el denunciante en cuanto a estas manifestaciones no se encuentra acreditado mediante escritura pública la cual contiene interpelación y fe de hechos, por lo que una vez más nos encontramos ante una incompatibilidad entre los actos que se denuncian y de los que se da fe mediante el citado instrumento de carácter notarial, por lo que con el fin de evitar repeticiones innecesarias, una vez más me refiero a lo señalado en cuanto a la improcedencia de dicha documentales, en virtud de su falta de validez, así como de argumentación para probar el infundado dicho del quejoso.

Todavía más, de las fotografías que se incluyen en la fe de hechos, se advierte que no existe coincidencia entre las que aparecen en el escrito de denuncia en relación a las que se incluyen a la Escritura Pública, lo cual puede observarse mediante una simple contraposición de ambos elementos.

Además a la luz de la simple observación de las imágenes allí insertas, no se parecía en ningún caso entrega de bien o material alguno, por lo que no obstante la fe de hechos coincida en este punto, lo cierto es que para acreditar el tipo infractor que invoca el denunciante, es necesario demostrar una serie de elementos objetivos, entre ellos (e inicialmente) la "entrega" efectiva de los supuestos bienes o materiales, lo que en este caso, no demuestra más allá de toda duda o siquiera de forma indiciaria. Además debe demostrarse que a transmisión se lleva a cabo por los denunciados o personas ligadas a los mismos, como lo sería un equipo de campaña, requisito que tampoco colma el C. Arreguín Aguirre. Además debe demostrarse que los bienes cuenten con propaganda político-electoral, requisitos que tampoco demuestra el denunciante, como tampoco existe probanza alguna que ponga de relieve de forma incontrovertible que los materiales a los que se refiere la queja, efectivamente sean de origen público o estén relacionados con programas públicos y que se hayan entregados a cabio de condicionante alguna y que por ello se actualicen las violaciones al artículo 271 fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora o cualesquier otra disposición legal.

Es por lo anterior que la conclusión que manifestamos, deviene en una imputación inverosímil y subjetiva por parte del quejoso, ya que no puede dársele valor a su dicho por simple imposición arbitraria de un planteamiento que no le favorece en lo más mínimo, pues no acreditó la

entrega de bienes, no acreditó el involucramiento por parte de ninguno de los denunciados, y en suma no acreditó absolutamente nada tendiente a demostrar su infundada imputación, NI MUCHO MENOS QUE ESAS CONDUCTAS HAYAN SIDO DETERMINANTES EN LOS PASADOS COMICIOS ELECTORALES tantas veces señalados, motivo por el cual se solicita se establezca dicha denuncia como INFUNDADA y se sanciones incluso al denunciante por la frivolidad con la que se conduce.

Resumidamente, el recurso de queja de mérito, no debió siquiera admitirse, pues se advierte un completo desconocimiento de la aplicación del derecho, incompetencia, falta de objetividad y un actuar doloso y frívolo por parte de quien lo interpone, ya que no acredita en lo más mínimo los hechos que falsamente imputa, dejando entrever (en relación a las observaciones puntualizadas) su mala fe en cuanto la falsa recriminación de hechos que sostiene como último recurso al no ser favorecido por el voto popular en la contienda en la que recientemente participó, **PRETENDIENDO GANAR EN TRIBUNALES, LO QUE NO GANÓ EN LAS URNAS**, así como su trabajo carente siquiera de coherencia y congruencia, pues como se sostuvo en todo este escrito, la denuncia de mérito cuenta con sendos errores, que inciden en lo sustancial, incluso ya que existe nulidad de validez en las pruebas que ofrece, además de contradicciones y falsas declaraciones en razón del estudio que resulta al contraponerlas con los hechos que narra en el apartado correspondiente, al grado de también incluso arrojar un indicio de que los testimonios ofrecidos en dichas documentales son prefabricados pues no se advierte elemento alguno que permita deducir, la espontaneidad en la solicitud de la fe de hechos o la veracidad de la misma.

#### **DESESTIMACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE FE DE HECHOS NOTARIALES:**

Dentro de la queja que guarda la presente causa se obtuvo con los testimonios públicos número 17 y 18, ambos de fecha 14 de mayo del presente año, que contienen fe de hechos a cargo del Lic. Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número 108 con ejercicio y residencia en el municipio de Etchojoa, Sonora, y de la Fe de hechos de fecha 07 de junio del 2015 llevada a cabo por Víctor Manuel Vázquez Romero, Notario Público Número 87, (hermano de la excandidata a quien en este escrito representa la actora) a los cuales de su sola lectura, solo se aprecian testimonios de personas que relatan hechos en los que ni siquiera se nos relaciona, ni mucho menos se hacen imputaciones hacia algo que tenga que ver con la candidatura que ostentó nuestra representada, por lo que es obvio que esas supuestas probanzas de ninguna manera aportan relación con la honestidad de nuestro correcto proceder, desconociendo el motivo por el cual el denunciante pretenda inculpar a nuestra representada con ellas, solo suponiendo que se basa en acciones dilatorias o distractoras, ya que es evidente que no guardan ni siquiera de manera remota vínculo alguno con a quien apoderamos, siendo para ello ineludible que el propio Tribunal Electoral ubique en su justa dimensión de que manera has de aquilatarse estos anexos bajo la siguiente interpretación jurisprudencial:

#### **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se lleva a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta

notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

#### **PRESUNTO ANÁLISIS DE LA ACTORA EN TORNO A LA VOTACIÓN**

En fojas 18, 19, 20 y 21 de su escrito de queja la parte accionadora, refiere que por todas las supuestas causales señaladas a lo largo y ancho de su escrito acusa que la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", obtuvo de manera "ilegal" (sin demostrarlo) 490 a su favor, situación que sólo suponiendo, pero nunca concediendo que fuese real, no afectaría en ninguna medida el resultado final de la elección, ya que como se desprende en el acta de escrutinio y cómputo adjunta a la presente, en foja 37 se advierte que dicha coalición obtuvo un total de 17463 sufragios efectivos, contra 14334 del Partido Acción Nacional, es decir 3129 votos a más favor de la alianza.

Además cabe destacar, que quien hoy firma la infundada queja es Rubén Daniel Arreguín Aguirre, Representante del Partido Acción Nacional, quien como se demuestra también en la minuta referida en el párrafo anterior, estuvo presente en la sesión que hoy ataca y en la que nunca hizo siquiera manifestación alguna, ni tampoco exhibió argumentos que indicaran alguna probable falta a la norma electoral."

A fin de realizar un examen exhaustivo del único disenso expresado por el Partido Político actor, es pertinente señalar que el análisis de los argumentos que conforman el mismo, permite a este Tribunal concluir que son cinco los razonamientos que constituyen el singular motivo de queja, a saber:

- a) El quejoso sostiene que en la votación recibida en las casillas 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua 1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2, 1218 contigua 3, se violentó la libertad del sufragio porque con antelación a

la jornada electoral, se realizó la entrega de material para construcción proveniente de un programa del Gobierno Federal, concretamente del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por parte de las CC. Guadalupe Zambrano, Ramona Bauman Suarqui y Manuela Ovelia Morales Zazueta, militantes del Partido Revolucionario Institucional, incluso la última de las mencionadas se desempeña como Regidora por dicho instituto político en el H. Ayuntamiento de Huatabampo Sonora; lo cual a su juicio inclinó la voluntad ciudadana a favor de la planilla postulada por Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" que integran los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por **Heliodoro Soto Holguín**, y se vio reflejado en los resultados de la elección.

- b) En la casilla 1198 especial, el actor refiere que se ejerció violencia de parte de particulares, tanto sobre los funcionarios de la mesa de casilla como de los electores, lo que a su juicio afectó la libertad del voto y consecuentemente el resultado de la votación.
- c) En la casilla 1198 especial, se entregaron a varias personas que estaban en tránsito, diversas boletas para votar para Ayuntamiento y para Diputado Federal, cuando en ese tipo de casillas especiales no puede sufragar para elegir a un Ayuntamiento o para elegir a un Diputado Federal, una persona que no tiene su domicilio en el Municipio de que se trate y/o en el Distrito Electoral correspondiente a la elección de Diputado Federal, siendo que en el caso concreto se permitió votar a varias personas que se encontraban en tránsito bajo la premisa de que el sistema de cómputo así lo autorizaba, así como por el hecho de que no se contaba con listado oficial, lo que actualiza las causas de nulidad previstas en el artículo 319 fracciones IV y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- d) Se tenga por acreditada la causal genérica de nulidad de elección de Ayuntamiento, debiéndose tener en consideración al respecto, que tanto durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como durante la celebración de la jornada electoral correspondiente, se cometieron violaciones substanciales como son las indicadas en los incisos anteriores, relacionadas principalmente y entre otras con el ejercicio de violencia, con la existencia de cohecho, soborno o presión de diversa autoridad municipal (Regidora del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora), por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, por haberse permitido sufragar en una casilla especial a quienes no tenían derecho para hacerlo, por haberse utilizado en campaña recursos materiales provenientes de una dependencia del Gobierno Federal (Fondo Nacional de Habitaciones Populares) misma

violaciones que adquieren el carácter de violaciones substanciales y no de meras violaciones adjetivas o procedimentales y con las que se actualizan las causas de nulidad previstas en las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 320, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- e) El quejoso refiere que el día y hora que se levantó el acta de la sesión de escrutinio y cómputo municipal de la elección correspondiente al Municipio de Huatabampo, Sonora, para el trienio 2015-2018, celebrada el 10 de junio de 2015, toda vez que el cómputo en ella contenido no corresponde a la realidad, al existir notorias discrepancias en relación con los votos contenidos en las diversas actas supuestamente analizadas, lo que implica la nulidad de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y por ende el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, simple y sencillamente por no haberse verificado el cómputo en los términos previstos en los numerales 258 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que se traduce en que el actuar del organismo municipal electoral electoral incurrió en una serie de violaciones substanciales, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, porque dichas autoridades electorales deben garantizar que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores de los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, principios que fueron violentados en el caso concreto.

**QUINTO.** La cuestión planteada en el presente asunto, estriba en determinar, si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, debe o no invalidarse la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Huatabampo, Sonora; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de ayuntamiento Huatabampo, Sonora, expedida por el Consejo Municipal correspondiente, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección y que se precisaron en el inciso d) del considerando anterior, ya que si, este Tribunal acogiera la pretensión del Partido Acción Nacional quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento

alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas. En caso que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se analizarán aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, como lo es, la nulidad de las casillas combatidas por el accionante.

**Causal genérica de nulidad de elección.** Ahora bien, respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten la renovación de los poderes de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De igual forma, deben preservarse los principios constitucionales de democracia, como lo son, entre otros, la equidad de la contienda, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales. En ese tenor, la equidad en la contienda, se preserva mediante el financiamiento público de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, así como en el acceso a medios de comunicación de manera equitativa. Por otra parte la imparcialidad e independencia de los órganos electorales, se tutela por medio de la organización de las elecciones que deben efectuarse a través de un organismo público y autónomo, como el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y máxima publicidad.

Por lo que, en caso que, cualquiera de tales principios se vean trastocados, podría generar la declaración de nulidad de la elección respectiva. En ese orden de ideas, la Ley Electoral Local en su artículo 320, reconoce diversas causas específicas por las que procede declarar la nulidad de una elección:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva y sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y ésta sea determinante para el resultado de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador, cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local;

V.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII.- Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VIII.- Cuando un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, a sabiendas del origen de dichos recursos y resulte determinante para definir al candidato ganador;

IX.- Cuando un candidato o partido político, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido político o a las instituciones públicas y acreditada la infracción por la autoridad competente, ésta resulte determinante para definir al candidato ganador;

X.- Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas, a sabiendas del origen de dichos recursos y que sean determinantes para el resultado de la elección;

XI.- Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; y

XII.- Cuando los candidatos o partidos realicen, de manera generalizada, durante el proceso electoral, propaganda por cualquier medio, en el que manifiesten calumnias, denostación, injurias, denigren instituciones o comentarios negativos sin sustento que se refieran a otros candidatos o partidos o a los gobiernos emanados de dichos partidos o, en general, a expresiones que contribuyan a la descalificación recurrente sin sustento de las referidas personas.

Efectivamente como refiere el actor, el artículo 320 fracciones III, IV, V y VIII de la mencionada Ley, prevé causales genéricas de nulidad de elecciones, en la inteligencia que, para su actualización se requiere:

1. En relación a la fracción III, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

2. Por su parte, la fracción IV, requiere que tratándose de la elección de Gobernador, el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.
3. La fracción V, ocupa que no se instalen el 20% o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;
4. La octava fracción, necesita que un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, a sabiendas del origen de dichos recursos y resulte determinante para definir al candidato ganador.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, en esencia, por los siguientes hechos:

- a) Tanto durante el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como durante la celebración de la jornada electoral correspondiente, se cometieron violaciones substanciales, relacionadas principalmente y entre otras con el ejercicio de violencia, con la existencia de cohecho, soborno o presión de diversa autoridad municipal (regidora del ayuntamiento).
- b) Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos;
- c) Por haberse permitido sufragar en una casilla especial a quienes no tenían derecho para hacerlo;
- d) Por haberse utilizado en campaña recursos materiales provenientes de una dependencia del Gobierno Federal (Fondo Nacional de Habitaciones Populares).

Situaciones que a su parecer adquieren el carácter de violaciones substanciales por las cuales se rompe con los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual ofreció como medios probatorios los siguientes:

- A) Copia certificada de Escritura Pública número 17, volumen 1, levantada por el C. Licenciado Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Etchojoa, Sonora, la cual contiene fe notarial, respecto a los hechos suscitados el día catorce de mayo de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo entre Callejón Sonora y Callejón Libertad, Colonia La Laguna, de Huatabampo, Sonora.

- B) Copia certificada de Escritura Pública número 18, volumen 1, levantada por el C. Licenciado Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Etchojoa, Sonora, la cual contiene fe notarial, respecto a los hechos suscitados el día catorce de mayo de dos mil quince, en la comunidad denominada El Pozo Dulce, Municipio de Huatabampo, Sonora.
- C) Copia certificada de Testimonio levantado por el Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, Titular de la Notaria Pública Número 87, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, en el que se contiene una diligencia de hechos, que solicitó el Señor Jesús Martín Nieblas Escritura Pública el día dieciséis de mayo de dos mil quince, que tuvo verificativo en los patios que ocupan la Dirección de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad.
- D) Copia certificada de acta de sesión extraordinaria número 25, celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, en la que se realiza el acto solemne de entrega recepción y el acto de instalación del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora correspondiente al período 2012-2015.
- E) Copia de recibido de escrito signado por el C. Martín López Nieblas, y que fuera presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Huatabampo, Sonora, correspondiente a la denuncia de hechos entablada en contra de Ramona Bauman Siaruqui, Manuela Ovelia Morales Zazueta y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por los delitos electorales que resulten de los hechos que motivaron la denuncia.
- F) Copia certificada de testimonio que contiene fe de hechos de fecha siete de junio de dos mil quince, que solicitó Jesús Martín Nieblas López, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora, al Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, Notario Público número 87, con ejercicio y residencia en el citado municipio.
- G) Informe de Autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, respecto a las averiguaciones previas identificadas con las claves alfanuméricas C.I.555/2015, C.I.557/2015 y C.I.561/2015 y respecto de las cuales agrega copia debidamente certificada de las constancias que la integran y que se han recabado a la fecha.

Este Tribunal Electoral, considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 320 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece:

**Artículo 320.-** Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

...

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior.

Para que se actualice la causa genérica de nulidad de elección es necesario que se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales.
- En forma generalizada.
- Durante la jornada electoral
- En el municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, consagrados principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito que se trate. Lo anterior es así, a efecto de considerar que si irregularidades cometidas se traducen en una merma importante de dichos elementos, dan lugar a considerar que la elección está viciada.

Ahora bien, no toda irregularidad es susceptible de generar la nulidad de una elección, puesto que se exige como supuesto que tales violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se estima que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización. Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. Al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última, empero, cuando se incurren en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose - los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado que el producto deseado no se consiga, por ejemplo, como cuando tales violaciones son de tal gravedad que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o bien cuando se tratan de muchas

violaciones que se repitieron de manera constante durante las etapas que conforman el proceso.

Ahora bien, en el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones, es decir, que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo. No obstante, cabe la posibilidad que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, en otras palabras, que no produzca realmente sus efectos, y a fin de cuentas prevalezcan los valores sustanciales.

Consecuentemente, una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, a realizar un cómputo general y a calificar la elección. En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos tutelados, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad, es decir, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de queja, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones de ayuntamiento y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causas de nulidad

establecidas en la propia ley, como lo es la nulidad de elección contenida en el diverso artículo 320, de la ley en cita.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 320 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por otro lado, ha determinado que el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves

o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Tales criterios se encuentran contenidos en la tesis de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

Resultan a todas luces **INOPERANTES** los agravios expresados por el actor, por las razones que a continuación se precisan:

La lectura de las reflexiones que conforman el único disenso que hace valer el actor y que quedaron transcritos en líneas precedentes, permiten advertir que los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional constituyen manifestación genéricas y subjetivas, ya que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aduce.

Lo anterior es así, ya que respecto al cohecho, soborno y/o presión en el electorado por la entrega de material de construcción proveniente de una dependencia del Gobierno Federal, únicamente se limita a exhibir diversas fe de hechos de las que única y exclusivamente se desprenden indicios respecto a la recepción de material de construcción y el origen de éste; sin embargo, ni en tales documentos mucho menos en su escrito de inconformidad, el Partido Político impugnante refiere nombres y cantidad de ciudadanos que supuestamente recibieron tal material, si pertenecían al municipio de Huatabampo, Sonora y a las secciones que corresponden a las casillas impugnadas; como tampoco se precisa los momentos en los que aparentemente la Regidora Manuela Ovelia Morales Zazueta, así como Guadalupe Zambrano y Rosario Bauman Siaruqui hicieron entrega de esa material, mucho menos a cuantas personas, como tampoco las circunstancias de modo tiempo y lugar en que la dependencia Fondo Nacional de Habitaciones Populares realizó la entrega del citado material de construcción al candidato Helidoro Soto Holguín y/o a los partidos políticos que integran la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

De igual forma, omite señalar cómo esas violaciones resultan graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección municipal impugnada, como tampoco, señala los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estima que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección, de ahí la inoperancia de los agravios planteados.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la parte actora haya ofrecido diversos testimonios notariales que contienen fe de hechos respecto la existencia y origen del material de construcción así como la existencia de diversas averiguaciones previas enderezadas en contra de Manuela Ovelia Morales Zazueta, Ramona Bauman Siaruqui y el Partido Revolucionario Institucional, quienes supuestamente se encargaron de entregar el citado material de construcción a ciudadanos del municipio de Huatabampo, Sonora; pues ellos carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los aspectos cualitativos y cuantitativos necesarios para el estudio de la causal genérica de nulidad invocada, mayormente cuando su contenido es el que narra el actor en su demanda y como se precisó con antelación carecen de los elementos necesarios para que este Tribunal se avoque al estudio y análisis de la causal de nulidad de elección invocada.

De igual forma, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad relativo a las violaciones substanciales que refiere por recepción del voto en una casilla especial (1198) a quienes no tenían derecho para hacerlo, lo que acarrea que se actualice error o dolo manifiesto en el cómputo de votos; pues si bien es cierto, el actor exhibido como prueba para demostrar lo anterior, la fe de hechos levantada por el Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, de fecha siete de junio de dos mil quince, que solicitó Jesús Martín Nieblas López, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora, en la que el fedatario público asentó: "En virtud de que

*lo solicitado por el compareciente se encuentra apegado a los textos legales, el suscrito Notario Certifica y hace constar, que siendo las diez horas con diez minutos del día siete de Junio del año dos mil quince, me constituí en compañía del compareciente señor JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta Ciudad en el domicilio ubicado por la Avenida Guerrero entre Juárez e Hidalgo de la Colonia Centro de esta Ciudad, procediendo el suscrito Notario a practicar la diligencia de FE DE HECHOS solicitada por el compareciente, dando fé el suscrito Notario y haciendo constar que en el domicilio mencionado se encuentra instalada la casilla para votar correspondiente a la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial, dando fé que existe un numeroso grupo de personas las cuales se encuentran gritando y amenazando a todo individuo que se acerca al lugar donde están los funcionarios de casilla, ante quienes me identifiqué con mi credencial que me acredita como Notario Público expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, haciéndoles saber el motivo de mi presencia en dicho lugar, siendo en ése preciso momento que comparecen los representantes del Partido Revolucionario Institucional el Licenciado BORBON y del Partido Acción Nacional el Licenciado ARREGUIN, dirigiéndose a la presidenta de la mesa directiva de dicha casilla quien manifestó llamarse LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO, haciéndole saber el Licenciado BORBON y el Licenciado ARREGUIN que tenían conocimiento de que en dicha casilla especial se estaban expidiendo boletas electorales para votar por Ayuntamiento, Diputados Federales y Gobernador porque el*

sistema de cómputo lo autorizaba, **siendo inclusive que en ése momento la Presidenta de la mesa de casilla LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO le solicitó a una persona su credencial de elector para verificar su dicho, misma persona que se encontraba de tránsito en esta Ciudad y que venía de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dando como resultado que efectivamente el sistema de cómputo le autorizó darle la boleta para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal, diciéndole el Licenciado BORBON en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, que en forma por demás indebida le estaba proporcionando a la gente boletas para votar para Ayuntamiento y Diputado Federal, toda vez que únicamente se podía entregar boletas para Gobernador y Diputado Federal Plurinominal, diciéndole la Presidenta de la mesa de casillas que seguiría entregando boletas para Ayuntamiento y Diputado federal por mayoría relativa mientras le autorizara el sistema de cómputo, toda vez que no contaba con listado oficial y que lo seguiría haciendo mientras no le comunicara personal del Instituto Nacional Electoral lo contrario, siendo por tal motivo que los representantes de los partidos mencionados consiguieron la presencia de un representante del Instituto Nacional Electoral, quien efectivamente le hizo saber a la Presidenta de la mesa de casilla LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO, que no debería entregar boletas para votar por Ayuntamiento ni Diputado Federal de mayoría relativa sino que únicamente debería entregar boletas para votar por Gobernador y Diputados Federales plurinominales, haciéndole saber que inclusive dichas boletas para Diputados plurinominales deberían llevar un sello que se lo enseñó y el cual la Presidenta de la mesa de casilla ignoraba que existiera dicho sello, siendo en ésos precisos momentos que varias personas que se encontraban amontonadas alrededor de la mesa de casillas y votación empezaron a gritar y en forma violenta empezaron a amenazar a los representantes de los partidos políticos mencionados y a la persona que compareció del Instituto Nacional Electoral, siendo inclusive dicha agresión verbal cuando el representante del Partido evolucionario Institucional el Licenciado BORBON le hizo saber a la Presidenta de la mesa de casillas LILIANA CAMILA LOPEZ VERDUGO que lo que estaba haciendo era un delito y que por ningún motivo debería seguir entregando boletas para votar para Ayuntamientos y Diputados Federales por mayoría relativa, diciendo la Presidenta de la mesa de casillas que mientras no tuviera una comunicación oficial y por escrito lo seguiría haciendo, siendo en esos precisos momentos que se presentó un caos por los gritos y las amenazas de las personas que se encontraban amontonadas y en desorden en la mesa de votación de la sección 1198 (mil ciento noventa y ocho) especial de la Ciudad de Huatabampo, Sonora, siendo por tal motivo que las personas mencionadas como representantes de partido y la persona del Instituto Nacional Electoral así como el suscrito Notario, optamos por retirarnos de dicho lugar al notar que la gente se empezaba a mostrar agresiva y a amenazar a los suscritos"; del que se desprende que la Presidenta de dicha Casilla Liliana Camila López Verdugo ,**

le solicitó a una persona su credencial de elector para verificar su dicho, misma persona que se encontraba de tránsito en esta Ciudad y que venía de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y a quien se le entrego boletas de votación para Ayuntamiento y Diputación Federal; sin embargo, no debe soslayarse que de acuerdo con la citada fe de hechos el proceder de la Presidenta de la mesa directiva de la casilla especial 1198, obedeció a que el sistema fue el que le arrojó que la referida persona en tránsito si podía votar en la elección de ayuntamiento; además, no debe perderse de vista que los testimonios contenidos en la citada fe notarial, constituyen solamente un indicio, tal como se sostiene en la Jurisprudencia 11/2002 del rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS;** lo que de ninguna manera es suficiente para tener por demostrada la causal genérica de nulidad de elección que invoca, pues en todo caso, es necesario que las mismas se acrediten y se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección, lo que de ninguna manera acontece en el caso concreto con la incidencia delatada por el actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Partido Político actor, hace valer las diversas causas genéricas de nulidad previstas en el artículo 320 fracciones IV, V y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, sus reflexiones resultan a todas luces **INOPERANTES e INFUNDADAS** por lo siguiente:

En relación a las fracciones IV y V, debe decirse que su inoperancia radica en el hecho que el partido político actor, no señala los hechos por los cuales estima se actualizan dichos supuestos, mucho menos precisa motivos de queja en torno a ellos, pues el que se señale la actualización de dichas causales, es solamente es un argumento vago e impreciso que de ninguna manera constriñe a este Tribunal para abordar su estudio y análisis, pues omite señalar circunstancias de modo, tiempo, lugar en torno a ellas. En torno a la temática planteada, es importante mencionar que si bien es cierto este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente, ello de ninguna manera, significa que deba existir una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los respectivos medios de defensa, los impugnantes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, carga que evidentemente incumplió el Partido Político actor en el presente asunto, pues –se insiste- solo se limitó a referir que a su juicio se actualizan los supuestos de nulidad de elección contenidos en las fracciones IV y V del numeral 320 de la Ley Electoral Local, sin precisar hechos y/o agravios por los cuales se aduce tal actualización.

Por otro lado, el Partido Político actor, refiere que en la causa se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 320, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la existencia de material de construcción que tiene su origen en una dependencia del Gobierno Federal: Fondo Nacional de Habitaciones Populares, cual fue entregado por personas que militan en el Partido Revolucionario Institucional, incluso una de ellas ocupa el cargo de Regidora por dicho partido en la actual administración municipal de Huatabampo, Sonora; exhibiendo para ello, las pruebas consistentes en:

1. Copia certificada de Escritura Pública número 17, volumen 1, levantada por el C. Licenciado Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número

108, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Etchojoa, Sonora, la cual contiene fe notarial, respecto a los hechos suscitados el día catorce de mayo de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo entre Callejón Sonora y Callejón Libertad, Colonia La Laguna, de Huatabampo, Sonora.

2. Copia certificada de Escritura Pública número 18, volumen 1, levantada por el C. Licenciado Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Etchojoa, Sonora, la cual contiene fe notarial, respecto a los hechos suscitados el día catorce de mayo de dos mil quince, en la comunidad denominada El Pozo Dulce, Municipio de Huatabampo, Sonora.
3. Copia certificada de Testimonio levantado por el Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, Titular de la Notaria Pública Número 87, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, en el que se contiene una diligencia de hechos, que solicitó el Señor Jesús Martín Nieblas Escritura Pública el día dieciséis de mayo de dos mil quince, que tuvo verificativo en los patios que ocupan la Dirección de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad.
4. Copia de recibido de escrito signado por el C. Martín López Nieblas, y que fuera presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Huatabampo, Sonora, correspondiente a la denuncia de hechos entablada en contra de Ramona Bauman Siaruqui, Manuela Ovelia Morales Zazueta y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por los delitos electorales que resulten de los hechos que motivaron la denuncia.
5. Informe de Autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, respecto a las averiguaciones previas identificadas con las claves alfanuméricas C.I.555/2015, C.I.557/2015 y C.I.561/2015.

Contrario a lo que sostiene el promovente, los susodichos medios de convicción resultan del todo ineficaces para el fin pretendido:

Dentro de las instrumentales públicas descritas en los números del 1 al 3, en lo que interesa se refiere:

*"En virtud de que no encuentro impedimento legal alguno para acceder a la petición del solicitante del servicio, el suscrito Notario da fe de que me constituí en Huatabampo, Sonora; sobre la calle Melchor Ocampo entre callejón Sonora y Callejón Libertad de Huatabampo, Sonora; siendo las 13:20 horas del día de hoy, **DOY FE** de que una vez constituido en el mencionado lugar, tuve a mi vista un vehículo tracto camión, de los también llamados tráiler, de la marca FAMSA, de color blanco, con placas de circulación 957-DU-7 del servicio público Federal, estacionado sobre la calle Melchor Ocampo de sur a norte, **es decir la cabina del vehículo daba hacia el sur; y me percate que en sobre su plataforma posterior, había varias tarimas de material madera, y sobre ellas sacos de cemento, varias varillas de material acero, así como varias estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material acero con una medida aproximada de tres metros de longitud; también tuve a mi vista el material antes descrito pero en el suelo sobre Lacalle Melchor Ocampo, es decir Sacos de cemento, Varillas de acero y estructuras de material de aceros de los denominados castillos.***

*Acto seguido, y a solicitud de mi CONTRATANTE SEÑOR, JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, me solicita el uso de a voz, para hacerle varias preguntas a una persona que describo a continuación: Sexo masculino, tez morena, complexión robusta, con una estatura aproximada de 1.80 metros; vestido con camiseta tipo polo de color amarillo, pantalón de mezclilla color azul, cinturón color café claro y tenis de color negro; a continuación inicia la serie de preguntas.*

Pregunta el SEÑOR JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ: señor permítame identificarme, yo soy Jesús Martín Nieblas López, soy presidente del Comité Directivo Municipal del Partido ACCIÓN Nacional de Huatabampo, Sonora, disculpe cuál es su nombre? RESPUESTA: Ernesto Alcantar Ruiz, PREGUNTA: PREGUNTA EL SEÑOR JESÚS MARTÍN NIEBLAS LOPEZ: Quién contrató sus servicios? RESPUESTA DEL INTERROGADO: no se lo puedo decir; PREGUNTA DEL CONTRATANTE: el material que usted está entregando lo hace algún partido político? O alguna dependencia municipal, estatal o federal? : RESPUESTA DEL INTERROGADO: **le repito que no le puedo contestar su pregunta, lo único que le puedo decir, es que este material hace dos años lo solicitaron los vecinos de esta colonia, y la dependencia que se los envía es FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES;** PREGUNTA DEL CONTRATANTE: esa lista que trae en su mano quien se la proporcionó? RESPUESTA DEL INTERROGADO: **me las proporcionó una señora de nombre Manuela Morales, que hace unos minutos se acaba de retirar de este lugar, al percatarse de la llegada de usted;** PREGUNTA DEL CONTRATANTE: Sabe usted si existen otras entregas similares a esta? RESPUESTA EL INTERROGADO: **SI, en estos momentos está otro camión en la comunidad de POZO DULCE, en casa de la señora Guadalupe Zambrano, y vienen en camino a Huatabampo tres camiones más;** acto continuo el contratante manifiesta que es todo lo que desea preguntar.

“En virtud de que no encuentro impedimento legal alguno para acceder a la petición del solicitante del servicio, el suscrito Notario da fe de que me constituí en la Comunidad de El Pozo Dulce, Municipio de Huatabampo, Sonora; en domicilio conocido ubicado exactamente a un costado de la Escuela Primaria José María Morelos, siendo ahí el domicilio de Huatabampo, Sonora; siendo las 15:05 horas del día de hoy, **DOY FE** de que una vez constituido en el mencionado lugar, tuve a mi vista y me percaté que sobre el suelo del domicilio donde se actúa, que es frente y a un costado de la Escuela Primera José María Morelos domicilio, **en el suelo había material para la construcción como es sacos de cemento, varias varillas de material acero, así como varias estructuras metálicas, de las denominadas castillos de material de acero con una medida tres metros de longitud.**

Acto seguido, y a solicitud de mi CONTRATANTE SEÑOR JESÚS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, me solicita el uso de la voz, para hacerle varias preguntas a una persona que describo a continuación: Sexo femenino, tez morena, complexión delgada, con una estatura aproximada de 1.60 metros, vestida con blusa estampada de varios colores entre morado y rosa, pantalón tela color morado, a continuación inicia la serie de preguntas:

PREGUNTA EL SEÑOR JESUS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ: Guadalupe, tú me conoces quien soy, y en mi carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora, Lupita te pregunto expresamente quien te contrato para entregar este material a tus vecinos? RESPUESTA: Martín ya sabes para que partido trabajo, no nos hagamos; PREGUNTA EL SEÑOR JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ: **El Material que estas entregando porque motivo hoy que es periodo Electoral lo entregas?** RESPUESTA: **Ese material lo solicite hace dos años y medio y hasta hoy me lo entregaron;** PREGUNTA EL SEÑOR JESÚS MARTIN NIEBLAS LOPEZ: **De que dependencia te lo mandan? O es del Gobierno Federal?** RESPUESTA: **No sé de donde sea pero SI es del Gobierno Federal y lo entrego a todo Mundo no importa que sea de otro partido distinto al mío que es el Partido Revolucionario Institucional;** Acto continuo el contratante manifiesta que es todo lo que desea preguntar.

Una vez que se hizo constar lo anterior, el suscrito Notario da fe que el compareciente tomó una serie de fotografías al lugar donde se actúa, cuyas impresiones una vez que las tuve a la vista doy fe que contienen las mismas imágenes que el suscrito Notario tuvo a la vista al acudir al lugar de los hechos.

“En virtud de que lo solicitado por el compareciente se encuentra apegado a los textos legales, el suscrito Notario Certifica y hace constar, que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de Mayo del año dos mil quince me constituí en compañía del compareciente señor JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de esta Ciudad en los patios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, procedimiento a practicar la diligencia de FE DE HECHOS solicitada por el compareciente, dando fé el suscrito Notario y haciendo constar que en los patios que ocupan la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su exterior y concretamente al lado sur de dicha oficinas, se encuentra estacionado un vehículo de carga con la razón social y las características que se desprenden de las diversas fotografías que se toman por el compareciente al momento de practicarse la presente diligencia, dando fé el suscrito Notario que en la parte superior de dicho vehículo; es decir en su plataforma se encuentra depositada diversa mercancía consistente en material para construcción, mismo material para construcción que se encuentra debidamente detallado en las documentales que se anexan a la presente diligencia y que fueron entregadas en forma voluntaria por el conductor de dicha unidad de carga señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA, ante quien me identifiqué plenamente con mi credencia que me acredita como Notario Público, expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, haciéndole saber al referido señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA el motivo de mi presencia en el lugar donde se practica la presente diligencia y protestándolo en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que tenga que manifestar, haciéndole saber de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante un Notario Público en funciones, dándose lectura al contenido del artículo doscientos cinco del Código Penal Vigente

en el Estado de Sonora, manifestándome dicha persona llamarse SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA, ser mexicano por nacimiento, viviendo en unión libre, mayor de edad, originario de Yécora, Sonora, donde nació el día veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenta y siete, de ocupación chofer y tener su domicilio en Calle Carlos Conant, manzana doscientos veintidós en el Fraccionamiento Villa Bonita en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, identificándose plenamente a satisfacción del suscrito Notario, con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000045412383 (cero cero cero cero cero cuarenta y cinco millones cuatrocientos doce mil trescientos ochenta y tres), misma documental que tuve ante mi vista y devolví a la persona mencionada.- Acto seguido y en cumplimiento a lo solicitado por el compareciente señor JESUS MARTÍN NIEBLAS LÓPEZ, procedo a requerir al señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA que manifieste cuál es el origen y destino de dicho material de construcción, consistente en cemento de la marca Cemex, varillas de acero, maya y en general el material de construcción que se encuentra estacionado y el cual se describe en las documentales que se anexan, manifestándome el señor SALVADOR ESPINOZA VALENZUELA que dicho material de construcción fue recogido por él en el vehículo de la compañía TRANSPORTES ESPINOZA de Ciudad Obregón, Sonora, precisamente en dicha Ciudad el día quince de mayo del año dos mil quince de la Empresa CEMEX de Ciudad Obregón, Sonora y que el destino de dicho material lo es la Ciudad de Huatabampo, Sonora y que se lo iba entregar a una señora de nombre MANUELITA y que cuenta con el número de teléfono celular 64711000992 y que dicho material será facturado a una persona de nombre MARIA GUDELIA LOPEZ AGUILAR con domicilio en Calle Cuauhtémoc número catorce en Tlalnepantla México con Registro Federal de Causantes LOAG570216G87 y que aparece en las documentales que entrega voluntaria al suscrito Notario que parte de dicho material se entregaría a la casa de la señora RAMONA BAUMAN SIARUQUI en el Poblado de Moroncárit del Municipio de Huatabampo, Sonora, enfrente de la Escuela Maestra María Jesús Nebuay Alvarez, todo lo cual se acredita con las diversas documentales que se anexan a la presente diligencia, para todos los efectos legales a que haya lugar, procediendo el compareciente señor JESUS MARTIN NIEBLAS LOPEZ a tomar diversas fotografías tanto del vehículo como del material para construcción de vivienda que se encuentra en el mismo, mismas fotografías que se anexan a la presente diligencia"

Efectivamente tales medios de prueba de forma alguna son eficaces para tener por demostrado el extremo en conflicto, desde el justo y preciso momento que de éstos no se advierte la intervención de la Regidora Manuela Ovelia Morales Zazueta, mucho menos que tal material de construcción hubiere sido entregado a Helidoro Soto Holguín, candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" a la elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora o, a los partidos políticos que la integran: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para ser utilizados durante su campaña para distribuirlos entre el electorado de Huatabampo, Sonora a fin de que resultara favorecida su candidatura el día de la jornada electoral, como tampoco se advierte la cantidad de ciudadanos que recibieron tales recursos, lo que resulta indispensable para corroborar si ello fue determinante en la citada elección.

No es óbice a lo anterior, el que del contenido de los instrumentos notariales descritos en párrafos precedentes, se haga mención a la existencia de material de construcción, se manejen los nombres de Guadalupe Zambrano, Manuela Morales y Rosario Bauman Siaruquí como receptoras de tal material e incluso se haga mención que los citados recursos provienen del Fondo Nacional de Habitaciones Populares y se anexen a éstos fotografías en las que se aprecien camiones de carga con material para construcción ello de ninguna manera es suficiente para tener por demostrada la causal en estudio; en principio, porque no debe perderse de vista que los testimonios contenidos en instrumento público adquiere solamente valor indiciario, tal como se sostiene en la Jurisprudencia 11/2002 del rubro

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS;** además, porque tales incidencias de forma alguna reflejan que el material de construcción aludido provenga de un desvío de la hacienda federal, mucho menos que el candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" Helidoro Soto Holguín o, los partidos que la integran hubieren recibido, aceptado y utilizado tales recursos durante la campaña electoral para la elección de Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

Por lo que respecta a las pruebas marcadas con los números 4 y 5, estas única y exclusivamente demuestran que ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno, se encuentra en trámite una denuncia de hechos por la probable comisión de delitos electorales imputados a Ramona Bauman Siaruqui, Manuela Ovelia Morales Zazueta y Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, con total independencia del valor probatorio pleno que revisten en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al ser expedidas por un funcionario investido de fé publica, en términos del segundo párrafo fracción IV del primero de los numerales mencionados, con tales pruebas de forma alguna se acredita que el candidato Helidoro Soto Holguín y los partidos que integran la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" hubieren recibido en campaña recursos por parte del Gobierno Federal, concretamente del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, mucho menos que hubieren sido desviados del programa gubernamental respectivo y se hubiere utilizado en la campaña electoral de los señalados candidato y coalición, respectivamente, para ser entregarlos al electorado del municipio de Huatabampo, Sonora.

**Causales de Nulidad en Casillas.** El partido actor hace valer la causa de nulidad prevista por el artículo 319 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en ejercer violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que esos hechos influyan en el resultado de la votación en relación con las casillas 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua 1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2, 1218 contigua 3, pues a su juicio se cometieron violaciones substanciales el día de la jornada electoral y se utilizaron recursos públicos por parte del Partido Revolucionario Institucional para coaccionar el voto de los electores en las casillas referidas.

En torno a la misma causal, el actor refiere que, por lo que respecta a la casilla 1198 especial, se ejerció violencia de parte de particulares, tanto sobre los

funcionarios de la mesa de casilla como de los electores, lo que a su juicio afecto la libertad del voto y consecuentemente el resultado de la votación.

Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer el instituto político actor respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas arriba mencionadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El artículo 319 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevé:

**“Artículo 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

...

III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

...”

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:**

**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

.....

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...

...”

**La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere:**

**Artículo 271.**

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

**Artículo 278.**

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**Artículo 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.
2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
  - a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
  - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
  - c) Devolver al elector su credencial para votar.
5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**Artículo 280.**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

#### **Artículo 281.**

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

#### **La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:**

**Artículo 7.** El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

**Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

**ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**ARTÍCULO 209.-** Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Los candidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán las gestiones necesarias para dar cumplimiento al párrafo anterior.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho. Además, tales dispositivos legales ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación. Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un

precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados.

En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el referido artículo 319, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Ejercer violencia, cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- b) Que sea determinante sobre los resultados de la elección
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto

Por lo que hace al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 24/2000, localizable en las páginas 31 y 32 de "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 4, Año 2001, cuyo rubro y texto, dicen:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Además, se requiere que la violencia física o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Ahora, en la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad. (SUP-JIN-09/2012).

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para el acreditamiento de este requisito es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Lo anterior se encuentra contenido Jurisprudencia 53/2002, visible en la página 71 de "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 6, Año 2003, de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE**

## VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)".

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos a colmar en la causa de nulidad que se estudia, se considera que, para que se surta el mismo es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, soborno o cohecho, o bien; es decir, dicho requisito, implica que los actos de violencia, presión cohecho o soborno, se hayan ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto al tercer requisito debe considerarse que como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso la libertad o el secreto del voto, y que estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

Asimismo, dada la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71*).

Cabe precisar, que para establecer si la violencia física, el soborno, el cohecho o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

Criterio cuantitativo o numérico. Se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. Podrá actualizarse este elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I,

segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Precisado lo anterior, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las reflexiones que en tono a la causal en estudio refiere la parte quejosa en su recurso, así como las constancias que obran en autos, que consisten en la documentación electoral siguiente: *actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casillas y hoja de incidente*, documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que dichas constancias, fueron expedidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, las cuales no fueron objetadas por el partido político promovente, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que ellas refieren. Igualmente se tomarán en cuenta las documentales públicas y privadas ofrecidas por el partido político promovente, consistentes en:

1. Copia certificada de Escritura Pública número 17, volumen 1, levantada por el C. Licenciado Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Etchojoa, Sonora, la cual contiene fe notarial, respecto a los hechos suscitados el día catorce de mayo de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo entre Callejón Sonora y Callejón Libertad, Colonia La Laguna, de Huatabampo, Sonora.
2. Copia certificada de Escritura Pública número 18, volumen 1, levantada por el C. Licenciado Martín Guillermo Leyva Romero, Notario Público número 108, con ejercicio y residencia en la demarcación territorial de Etchojoa, Sonora, la cual contiene fe notarial, respecto a los hechos suscitados el día catorce de mayo de dos mil quince, en la comunidad denominada El Pozo Dulce, Municipio de Huatabampo, Sonora.
3. Copia certificada de Testimonio levantado por el Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, Titular de la Notaría Pública Número 87, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, en el que se contiene una diligencia de hechos, que solicitó el Señor Jesús Martín Nieblas Escritura Pública el día

dieciséis de mayo de dos mil quince, que tuvo verificativo en los patios que ocupan la Dirección de Seguridad Pública Municipal de aquella ciudad.

4. Copia certificada de acta de sesión extraordinaria número 25, celebrada el día dieciséis de septiembre de dos mil quince, en la que se realiza el acto solemne de entrega recepción y el acto de instalación del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora correspondiente al período 2012-2015.
5. Copia de recibido de escrito signado por el C. Martín López Nieblas, y que fuera presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Huatabampo, Sonora, correspondiente a la denuncia de hechos entablada en contra de Ramona Bauman Siaruqui, Manuela Ovelia Morales Zazueta y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por los delitos electorales que resulten de los hechos que motivaron la denuncia.
6. Copia certificada de testimonio que contiene fe de hechos de fecha siete de junio de dos mil quince, que solicitó Jesús Martín Nieblas López, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Huatabampo, Sonora, al Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, Notario Público número 87, con ejercicio y residencia en el citado municipio.
7. Informe de Autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector Uno, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, respecto a las averiguaciones previas identificadas con las claves alfanuméricas C.I.555/2015, C.I.557/2015 y C.I.561/2015.

**El quejoso sostiene que en la votación recibida en las casillas 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua 1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2, 1218 contigua 3,** se violentó la libertad del sufragio porque con antelación a la jornada electoral, se realizó la entrega de material para construcción proveniente de un programa del Gobierno Federal, concretamente del Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por parte de las CC. Guadalupe Zambrano, Ramona Bauman Suaruqui y Manuela Ovelia Morales Zazueta, militantes del Partido Revolucionario Institucional, incluso la última de las mencionadas se desempeña como Regidora por dicho instituto político en el H. Ayuntamiento de Huatabampo Sonora; lo cual a su juicio inclinó la voluntad ciudadana a favor de la planilla postulada por Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" que integran los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional del Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Heliodoro Soto Holguín, y se vió reflejado en los resultados de la elección.

El Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, afirma que previo a la jornada electoral, se suscitaron las siguientes irregularidades, que a su parecer se traducen en actos de soborno y/o presión en el electorado respecto a las

casillas 1203 básica, 1203 contigua 1, 1203 contigua 2, 1203 contigua 3, 1203 contigua 4, 1208 básica, 1208 contigua 1, 1218 básica, 1218 contigua 1, 1218 contigua 2, 1218 contigua 3:

1. Que cuenta con una serie de fé de hechos de las que se advierte la compra de votos a favor de los candidatos de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" tanto en la cabecera municipal de Huatabampo, Sonora, como en las colonias y comunidades denominadas: PRI 90, La Laguna, El Pozo Dulce y Moroncárit, pues a los electores se les entrego material para construcción a cambio de su voto para la planilla de la citada coalición.
2. Que la Señora Guadalupe Zambrano Mendoza, militante del Partido Revolucionario Institucional se encargó de hacer entrega del material para construcción.
3. Que parte del material de construcción se entregaría a la Señora Ramona Bauman Siaruqui en el Poblado de Moroncárit municipio de Huatabampo, Sonora, hecho que fue denunciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, Sector Uno, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora.
4. Que el material de construcción entregado a los electores para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, proviene de un programa de gobierno de la dependencia Fondo Nacional de Habitaciones Populares.
5. Que una de las personas a quien iba destinado el material de construcción para entregarlo al electorado que reside en los poblados cuyas casillas impugna es la señora Manuela Ovelia Morales Zazueta quien es regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora y a quien se le denunció ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, Sector Uno, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora por su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 407 fracción III, del Código Penal Federal.

Con total independencia del valor probatorio pleno que adquieren las documentales públicas que contienen diligencias de fe de hechos aportadas por el quejoso, en términos de los artículos 331 segundo párrafo fracción IV y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al ser expedidos por fedatario público en ejercicio de sus funciones, y que de tales medios de prueba se desprenden los relatos de hechos que refiere en su queja el Partido Político impugnante y que ocurrieron en los domicilios ubicados en Melchor Ocampo entre Callejón Sonora y Callejón Libertad, Colonia La Laguna; comunidad denominada El Pozo Dulce y, en los patios que ocupan la Dirección de Seguridad

Pública Municipal, todos en el municipio de Huatabampo, Sonora; sin embargo, resulta innecesario abordar su análisis pues el quejoso omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa a continuación:

Primeramente es de suma importancia dejar perfectamente claro, que en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación. Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, en la causa no es suficiente el señalamiento de que se ejerció presión y se sobornó al electorado a través de la entrega de material de construcción proveniente del Gobierno Federal y a cargo de militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como los lugares y las personas que recibieron tal material de construcción para su posterior entrega, sino que también en su narración de hechos es menester que el actor precise sobre que personas se ejerció presión y/o coacción, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla) lapso que duró (cuando menos un aproximado del tiempo en que inició como aquel en que cesó) todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación; sobre todo si se toma en consideración que ello es necesario de acuerdo al criterio cuantitativo, pues solo de esa manera se puede constatar si el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar en la votación de las casillas impugnadas.

Además, con tal omisión por parte del actor, tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión y que los electores estuvieron sufragando bajo coacción, atendiendo al soborno del que supuestamente fueron objeto, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Indudablemente en la causa, en el escrito de queja, el Partido Político actor no precisa ni el tiempo en el que se suscitó la entrega de material de construcción a los ciudadanos del municipio de Huatabampo, Sonora y si éstos corresponden a las secciones en que se encuentran ubicadas las casillas impugnadas; mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión, coacción y/o soborno a través de la entrega de material de construcción, como tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, ya que tales hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

En consecuencia, este órgano electoral considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, coacción y/o soborno en el electorado perteneciente a las secciones que corresponden a las casillas impugnadas, pues solo se realiza un señalamiento del origen de los recursos entregados (material de construcción) así como las personas que lo recibieron y supuestamente lo distribuyeron en el electorado; sin que se precisen aspectos cuantitativos y cualitativos respecto a la causal invocada, lo cual como se apuntó en párrafos precedentes, es necesario para estar en posibilidad de abordar su análisis pues solamente de esa manera, se puede llegar a concluir si la presión y/o coacción relatada es determinante e influyó en el resultado de la elección impugnada.

De ninguna manera es óbice a lo anterior, el que el actor en su libelo de inconformidad refiera el número de votos de diferencia que existieron en las casillas impugnadas entre el Instituto Político que representa y la planilla ganadora; pues ello, de ninguna manera es suficiente tener por demostrado el aspecto cualitativo que se requiere en la presente causal, toda vez que, tal señalamiento no es suficiente para tener la certeza que esos electores efectivamente fueron sobornados o presionados por militantes del Partido Revolucionario Institucional para emitir su sufragio a favor de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" máxime que, como se señaló en párrafos precedentes, en la causa el actor omitió esgrimir circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la supuesta presión, coacción y/o soborno que a su juicio se presentó en la elección que impugna.

**En relación a la casilla 1198 especial**, el actor señaló que en ella se ejerció violencia de parte de particulares, tanto sobre los funcionarios de la mesa de casilla como de los electores, lo que a su juicio afectó la libertad del voto y consecuentemente el resultado de la votación; sin embargo, aun cuando sus afirmaciones en el sentido de que se suscitó un conato de violencia en la citada casilla, se contienen en la fe de hechos levantada por el Notario Público Número 87, Licenciado Víctor Manuel Vásquez Romero, con ejercicio y residencia en Huatabampo, Sonora, tal probanza es insuficiente para tener por demostrada la

causal de nulidad invocada y que apoya en el artículo 319 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo siguiente:

La insuficiencia de la probanza de mérito, radica en el hecho que en ella no se contienen circunstancias de modo y tiempo de ejecución de los hechos correspondientes (violencia en el electorado y funcionarios de mesa directiva de casilla) lo que de suyo es de trascendencia para estar en condiciones de abordar el análisis y definición de la causal de nulidad invocada, pues para ello no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral sobre el electorado y/o integrantes de la mesa directiva de casilla, sino que, en es menester que se precise el número de electores sobre los que se ejerció la violencia referida y el lapso de tiempo en que tuvieron verificativo los actos de violencia, pues solo de esa forma este órgano jurisdiccional estará en aptitud de calificar la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación; además, en el supuesto que dicho medio de convicción contuviera en forma pormenorizada hechos en que se sustente o apoye la causal de nulidad en estudio, ello no podría producir certidumbre en este órgano jurisdiccional electoral, desde el justo y preciso momento que no es factible mucho menos legal permitir que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no discutidas de manera clara y precisa, como acontece en el asunto que nos ocupa, toda vez que el Partido Acción Nacional al hacer valer su queja omite precisar en forma sucinta y pormenorizada los hechos integrados de la causal de nulidad invocada.

Ciertamente, del análisis exhaustivo de la demanda, se advierte que respecto de la casilla en comento, el partido político promovente omite precisar de forma clara y específica los hechos en los cuales basa su impugnación, pues se limita a manifestar que respecto de la misma se configura la causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sin narrar hechos concretos de los que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, pues únicamente aporta como dato para afirmar la supuesta existencia de esta causa de nulidad, el hecho de que en dicha casilla *“se ejerció violencia de parte de varios particulares, tanto sobre los funcionarios de la mesa de casilla especial de referencia y sobre los electores”* lo que se contiene en la fe de hechos que exhibe como prueba para acreditar la susodicha causal y la cual, como se precisó en párrafos precedentes es insuficiente e ineficaz para abordar el estudio y análisis de la causa de nulidad invocada; cuando lo idóneo es que el partido inconforme no precise las circunstancias necesarias para analizar la irregularidad, como son, por ejemplo, el número de electores al que se les permitió sufragar de tal manera ~~el~~

tiempo en el que transcurrió la irregularidad delatada y la forma en que esos actos impactaron en la calificación de la elección.

En esas condiciones, es claro que el instituto político enjuiciante incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 327 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues omite precisar de manera específica y concreta los hechos en los que se basa su impugnación, es decir, las supuestas situaciones generadores de violencia que se presentaron en la casilla 1198 especial, cuando la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, **los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Criterio que se encuentra en la jurisprudencia 9/2002 sustentada por la Sala Superior consultable en las páginas 45 y 46 de "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 6, Año 2003, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**

De ahí, que si el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora es omiso en narrar los sucesos en que descansa su pretensión, por tanto el agravio en estudio resulta **INOPERANTE**.

Por otro lado, el actor señala que hubo irregularidades graves en **la casilla 1198 especial**, pues aduce que se cometieron una serie de violaciones substanciales que fueron determinantes en el resultado de la elección, particularmente por haber mediado un notorio error y/o dolo manifiesto en la recepción de los votos, pues se permitió sufragar en la elección de Ayuntamiento a personas que no tenían derecho a ello, pues su credencial de elector corresponde a diverso Municipio de la Entidad, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad de votación en casilla contenida en el artículo 319, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos contenidos en la citada casilla especial.

Tales razonamientos resultan a todas luces **INFUNDADOS** ya que al esgrimir sus reflexiones el actor soslaya que la causal de nulidad invocada se refiere a la existencia de dolo o error en el cómputo de votos, no a la recepción de sufragios de personas que según su dicho no tienen derecho a hacerlo en la casilla especial, tal como se precisa a continuación:

En principio, cabe destacar, que la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones. En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y equidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, el cómputo de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, si genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción IV, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para su debido estudio, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer en torno a tal casilla, prevista en el artículo 319, fracción IV, del Código Estatal electoral para el Estado de Sonora; para lo cual, a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y qué como error, y finalmente qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** El número de votos nulos, y **d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse, en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, el partido recurrente constriñe su impugnación a la existencia de un error por permitir votar en la casilla especial 1198, concretamente en la elección de Ayuntamiento a personas que no pertenecen al Municipio de Huatabampo, Sonora, sino que se encontraban en tránsito pero pertenecen a diversos municipios de la entidad. En ese sentido, es evidente para este órgano electoral que el actor intenta sustentar su pretensión de nulidad en la circunstancia antes reseñada al estimar que ello constituye error y dolo manifiesto en el cómputo de los votos contenidos en la aludida casilla 1198 especial.

Severo desacierto refiere el impugnante al pretender ajustar el hecho que denuncia en la causal de nulidad que prevé el artículo 319 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, desde el justo y preciso momento que la causa de nulidad invocada no se surte por tal incidencia,

si se atiende que, el error y dolo que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos más no por el hecho de permitir sufragar en una casilla especial en la elección de Ayuntamiento a personas que a "su juicio" no tienen derecho a votar en una casilla especial, pues no pertenecen al Municipio de Huatabampo, Sonora; por tanto, los razonamientos que en ese sentido expresa el recurrente, de ninguna manera pueden dar lugar a la actualización de la causal de nulidad de que se trata de ahí lo **INFUNDADO** de tal alegación.

Deviene **INOPERANTE** el diverso argumento que expresa el quejoso, en el sentido de que en la causa se acredita la **causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, sobre la base que se permitió sufragar en la casilla 1198 especial a quienes no tenían derecho para hacerlo en ese tipo de casilla; sin embargo, las alocuciones que expresa no guardan relación con el supuesto jurídico que se contiene en la causal de nulidad invocada, pues este refiere como causa de nulidad, *"el permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla"*; luego entonces, si el actor expresa en su escrito de queja, que en la causa se actualiza tal supuesto atendiendo a que en la casilla especial 1198, se permitió sufragar a quienes no tienen derecho para ello al tratarse de personas en tránsito que no pertenecen al municipio de Huatabampo, Sonora; es evidente no solo claro que tal alegación no encuadra en el supuesto previsto por el citado numeral 319 fracción V, de la Ley Electoral Local, pues el actor no alude a que se hubiere permitido sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, sino que refiere que personas a quienes se les permitió sufragar en la citada casilla especial presentaban su credencial de elector, pero, según su dicho no pertenecían al referido municipio.

Además, de conformidad con el artículo 329, fracción III, del citado ordenamiento electoral, en el recurso de queja se pueden impugnar, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, *por las causales de nulidad establecidas en la propia Ley Electoral*, de ahí que, al no constituir una causa de nulidad prevista por la ley la alegación que en torno a la casilla especial 1198 refiere el Partido Político quejoso, su petición de nulidad respecto a tal causal se desestima.

### **Agravios encaminados a la ilegal actuación del Consejo Municipal Electoral.**

Por último, el Partido actor sostiene en relación a la sesión de escrutinio y cómputo que el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se ajustó a los lineamientos que para su celebración refieren los artículos 258 y 259 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, no se realizó dentro de los términos establecidos en la ley.

Son **INFUNDADOS** unos e **INOPERANTES** otros, los argumentos antes expresados.

En cuanto al cómputo municipal los artículos 256 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

Artículo 257.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 256 del citado ordenamiento legal, refiere: Los consejos municipales se reunirán dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del consejo municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los representantes respectivos.

No asiste razón al partido inconforme, en virtud de que del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, se advierte que esta se efectuó el día diez de junio de dos mil quince, documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; luego entonces, contrario a lo que sostiene el Partido Político recurrente, en Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, celebró el cómputo municipal dentro de los tres días siguientes a la elección, si se toma en cuenta que esta se llevó a cabo el día siete de junio de dos mil quince.

Además, debe decirse que aun cuando el quejoso aduce que en la causa la sesión de cómputo municipal no se ajustó a los lineamientos que refieren los numerales 258 y 259, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con ello se vulnera la disposición inmersa en el artículo 116 fracción IV

inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales argumentos resultan **INOPERANTES**, pues el recurrente solamente se limita a señalar de manera vaga la vulneración a los citados preceptos legales, sin precisar el hecho concreto que motiva la inconformidad, lo que sin duda alguna resulta un requisito indispensable para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la supuesta vulneración invocada.

Efectivamente, del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 258 y 259, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, si bien es cierto, en la resolución de los medios de impugnación este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció. Es decir, dicha obligación no constrañe a este Tribunal a realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 327 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que, para la satisfacción de esa obligación, en la causa no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que la actuación del Consejo Municipal Electoral de Huatabampo Sonora, no se ajustó a lo que disponen los artículos 258 y 259, de la Ley en comento, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora; sobre todo, cuando tal exigencia, tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

En consecuencia, al no desprenderse de los motivos de inconformidad planteados elementos que permitan afirmar que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, así como la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva expedida a la planilla postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" estuvieren afectados de nulidad, lo procedente es confirmar los mismos con apoyo en lo establecido en el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ende, dicha elección es constitucional y es legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## P U N T O S   R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los razonamientos que conforman el único disenso expresado por el Partido Acción Nacional, dentro del recurso de queja interpuesto por dicho Instituto Político contra la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento y el Otorgamiento de la Constancia Respectiva emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Carmen Patricia Salazar Campillo Magistrada ponente, y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien comparte el sentido de la votación pero anuncia la emisión de un voto concurrente, mismo que se agrega como parte integral de la presente resolución, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE QUEJA RQ-TP-06/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL COMPUTO MUNICIPAL DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A FAVOR DE LA PLANILLA POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, EMITIDOS CON FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DE JESUS, SONORA.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que aun cuando comparto el sentido del proyecto puesto a nuestra consideración por la magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, no me encuentro de acuerdo con el tratamiento que se le da a la irregularidad delatada en relación con la casilla 1198 especial.

Disiento de la mayoría, porque considero que contrario a lo sostenido en el proyecto en relación a la casilla 1198 especial, en la que se hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 319, fracción V, de la Ley Electoral Local; debe estudiarse a la luz de la hipótesis relativa a que se haya permitido sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en el listado nominal; pues si bien es cierto que el agravio versa sobre el hecho de que se permitió votar en la elección de ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, a quienes no tenían derecho por encontrarse transitoriamente fuera de las secciones que abarca dicho Municipio; la interpretación de dicho supuesto a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional debe ser en el sentido de sancionar con la nulidad de la votación recibida en casilla, respecto de todas aquellas personas que por uno u otro motivo carezcan de su derecho a sufragar, y no sólo aquellos que enunciativamente refiere la norma.

Por lo que estimó que debió entrarse al fondo de la controversia planteada y resolver lo que en derecho proceda.



**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**